321309

# UNIVER SIDAD DEL TEPEYAC

29

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA SEPARACION DE BIENES EN LA SUSPENSION DE PAGOS

287545

**TESIS** 

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SANCHEZ

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ANDRES LEDEZMA FUENTES CED. PROFESIONAL No. 1610991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# A mi padre:

Con profundo amor y respeto a su memoria.

Gracias por tu correcta educación y los gratos momentos.

Para ti todo mi amor eterno.

Te amo.

## A mi madre:

Con todo el amor del mundo y gran agradecimiento por tú apoyo incondicional, estímulo, amistad y dirección a lo largo de mi vida.

Te amo mami.

## A mi hermana:

Por tú cariño ilimitado, por tu compañía y por el orgullo de decir que eres mi hermana del alma.

Con mucho amor te dedico este logro.

Gracias por todo.

Te amo.

### Ale:

Mi amor, gracias por tu apoyo, por tu confianza y compañía.

Te dedico mis esfuerzos de cada día.

Agradeciéndote el que pueda seguir aprendiendo de ti.

Que Dios guíe nuestro camino.

Te amo.

### Al Doctor Hernández:

Por un respeto a su memoria y un eterno agradecimiento por el apoyo y orientación que sinceramente recibí.

#### Al Lic. Daniel Pineda Barrera:

A quien agradezco la confianza depositada al aceptarme para formar parte de su equipo de trabajo; porque con sus conocimientos me permitió amar esta carrera. A mis amigas Jaqueline y Dulce:

Por los momentos tan lindos y divertidos que pasé con ustedes.

Gracias por su amistad.

A Jesús; mi Dios, por cuidarme y guiarme a lo largo de mi vida.

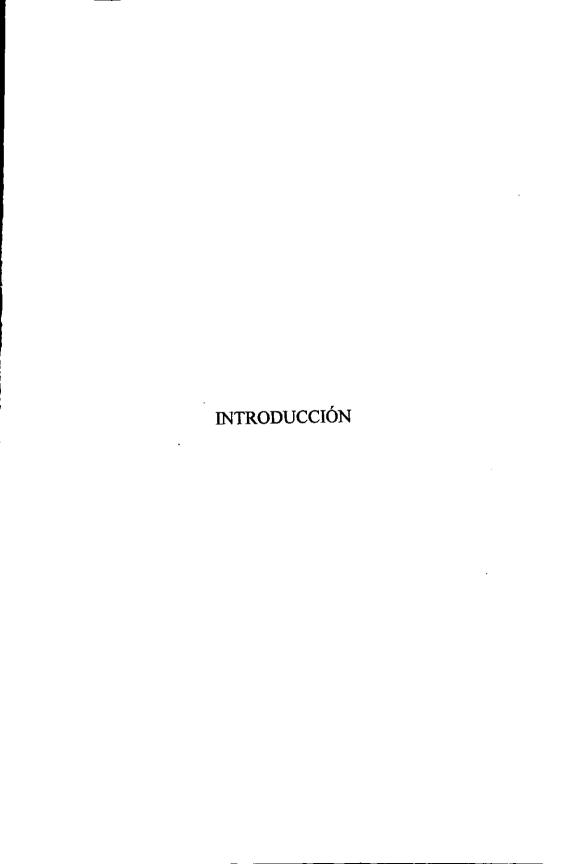
INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	1
1.1 Roma.	2
1.2 Italia.	11
1.3 España.	14
1.4 México.	20
1.4.1 Código de comercio.	21
1.4.2 Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.	22
1.5 Concepto de Suspensión de Pagos.	23
1.6 Naturaleza jurídica de la Suspensión de Pagos.	30
1.6.1 Teoría que considera al procedimiento concursal como un	
proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa.	32
1.6.2 Teoría que considera al procedimiento concursal como un	
proceso esencialmente administrativo o de jurisdicción	
voluntaria.	33
1.6.3 Teoría que considera al procedimiento concursal como un	
procedimiento de sui generis.	34
CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.	36
2.1 Principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos.	38
2.1.1 Conservación de la empresa.	38
2.1.2 Jus paris conditionis creditorum.	41
2.1.3 Unidad e integridad del patrimonio del suspenso.	43
2.1.4 Organización colectiva de los acreedores.	45

.

2.2 Presupuestos de la declaración judicial de suspensión de pagos.	45
2.2.1 Calidad del comerciante.	48
2.2.2 Cesación de pagos (a contrario sensu).	52
2.3 Requisitos de la declaración judicial de suspensión de pagos.	60
2.3.1 Solicitud del deudor.	60
2.3.2 Inscripción del comerciante en el Registro Público de Comercio.	61
2.3.3 Documentación que debe acompañarse a la solicitud de suspensión	
de pagos.	62
CAPÍTULO III. LA SEPARACIÓN DE BIENES EN EL	
PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.	65
3.1. Concepto de separación y concepto de bien.	66
3.2 Clasificación de bienes según Ramón Sánchez Medal.	71
3.3 Consideración sumaria de los bienes en particular.	71
3.3.1 Bienes inmuebles.	71
3.3.2 Bienes muebles.	74
3.3.3 Bienes del dominio del poder público.	75
3.3.4 Bienes de propiedad de los particulares.	76
3.3.5 Bienes mostrencos.	76
3.3.6 Bienes vacantes.	76
3.3.7 Bienes corporales.	76
3.3.8 Bienes incorporales.	76
3.3.9 Bienes fungibles.	77
3.3.10 Bienes no fungibles.	77
3.3.11 Bienes consumibles.	77
3.3.12 Bienes no consumibles.	77
3.3.13 Bienes divisibles.	77
3.3.14 Bienes indivisibles.	77

3.3.15 Bienes simples. 78 3.4 Concepto de contrato. 78 3.5 Clases de contrato. 79 3.5.1 Unilaterales y bilaterales. 79 3.5.2 Onerosos y gratuitos. 79 3.6 Convenio y contrato. Definiciones. 80 3.6.1 Conmutativos y aleatorios. 81
3.5 Clases de contrato.793.5.1 Unilaterales y bilaterales.793.5.2 Onerosos y gratuitos.793.6 Convenio y contrato. Definiciones.80
3.5.1 Unilaterales y bilaterales. 79 3.5.2 Onerosos y gratuitos. 79 3.6 Convenio y contrato. Definiciones. 80
3.5.2 Onerosos y gratuitos. 79 3.6 Convenio y contrato. Definiciones. 80
3.6 Convenio y contrato. Definiciones. 80
3.6.1 Conmutativos y aleatorios.
·
3.6.2 Nominados e innominados. 81
3.6.3 Principales y Accesorios. 82
3.6.4 Consensuales y reales. 82
3.6.5 Solemnes y no solemnes. 82
3.7 Elementos de los contratos.
3.7.1 El consentimiento.
3.7.2 Ausencia de vicios del consentimiento 85
3.7.3 El error. 86
3.7.4 El dolo. 86
3.7.5 La violencia. 87
3.7.6 Autonomía de la voluntad. 87
3.7.7 Formación del consentimiento entre presentes y ausentes.
3.8 Diversas teorías acerca del perfeccionamiento de los contratos.
3.9 Objeto de los contratos.
3.9.1 Características del objeto. 90
3.9.2 El objeto en las obligaciones de dar. 90
3.9.3 El objeto en las obligaciones de hacer. 90
3.8.4 El objeto en las obligaciones de no hacer. 90
CAPÍTULO IV. LA SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA. 91
4.1 La acción reivindicatoria ordinaria.  93

4.2 La acción reivindicatoria útil.	95
4.3 La acción rescisoria.	97
4.4 Casos especiales.	112
4.5 Ejecución.	113
4.6 Ejecución de la sentencia de separación de bienes con respecto a los bienes	
dados en prenda e hipoteca.	114
4.7 Bienes hipotecados.	116
4.8 La prenda.	116
4.8.1 Elementos reales.	117
4.8.2 Indivisibilidad.	117
4.9 La hipoteca.	118
4.9.1 Especies.	118
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	127



El presente trabajo aborda el tema de la Separación de Bienes en el procedimiento de Suspensión de Pagos, para cuyo estudio se encuentra en cuatro capítulos; en el primero de ellos nos ocupamos de los conceptos generales relacionados con la Suspensión de Pagos, mencionando, previamente sus antecedentes, obteniendo por consecuencia el devenir histórico de la figura jurídica, pasando de un cruel y violento trato de los deudores como es el caso del Derecho Romano donde el deudor respondía con sus bienes y con su persona del pago puntual de sus obligaciones, sancionando severamente la insolvencia reduciéndolo a esclavo y en el supuesto de que existiese pluralidad de acreedores se los permitía partirlo en pedazos sin cometer fraude para el caso de que su pedazo fuera mayor a la proporción de su crédito; continuando en Italia donde se sigue con las prácticas duras e infamantes en contra del deudor al que se le consideraba un defraudador; para llegar a España donde el procedimiento de Suspensión de Pagos se desarrolla de una manera sorprendente, gastándose conceptos de gran importancia en la actualidad, es en España, donde la actividad del órgano jurisdiccional adquiere mayor importancia, convirtiéndose la Suspensión de Pagos en un procedimiento de interés social, en el que el Estado tiene mayor participación como regulador y sancionador de la conducta del deudor común donde uno de los principios rectores de la institución lo es la conservación de la empresa como un fin social y económico.

La legislación mexicana retoma gran parte de las doctrinas española e italiana, creando una Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos demasiado proteccionista en algunos aspectos y descuidada en otros; sin embargo, la Suspensión de Pagos, no pierde la nota característica de ser un procedimiento de orden público e interés social.

Una vez expuesto el desarrollo de la institución, procederemos al estudio del concepto de Suspensión de Pagos, sin apartarnos de la idea de que se trata de un beneficio que el Estado, por conducto de su órgano jurisdiccional, concede a todo comerciante individual o colectivo, que se encuentra en un estado patrimonial que le impida el cumplimiento de sus obligaciones, con el objeto de otorgarle una moratoria en el ago de las mismas.

Abordando desde dos aspectos, como la resolución que da origen al estado jurídico de Suspensión de Pagos y como el procedimiento mismo, al que diversos autores han clasificado de acuerdo con los actos que en el mismo se desarrollan.

En el capítulo segundo, se ocupa de la etapa de declaración y constitución de la Suspensión de Pagos, atendiendo primeramente, a los presupuestos de la misma, a sus requisitos, al contenido de la declaración y los efectos que produce.

En los capítulos primero y segundo se pretende introducir al lector al mundo de la Suspensión de Pagos, proporcionándole un panorama general de institución.

El capítulo tercero, se atiende primordialmente al análisis y exposición de los concepto generales del incidente de Suspensión de Pagos, su naturaleza, términos lingüísticos y jurídicos; que es menester desarrollar, en virtud a que este tema es de gran complejidad, debiendo comprender bajo que significados se maneja el presente trabajo, y por lo mismo se considera necesario mostrar diversas interpretaciones de las palabras de uso común en esta materia.

El capítulo cuarto, aborda apropiadamente la materia de tesis; es decir, la separación de Bienes en la Suspensión de Pagos, tratando así las diversas acciones aplicables y equiparables, su forma de tramitación, administración y desarrollo dentro

del procedimiento mismo, asimismo, la facultad de dar a conocer una propuesta que lograría otorgar al deudor común una oportunidad o un beneficio más para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas sin vulnerar los derechos de los acreedores pero salvaguardando el fin de la Suspensión de Pagos, que es la conservación de la empresa.

El análisis que nos ocupa, persigue adentrar al lector, al mundo de la Suspensión de Pagos, una figura jurídica poco estudiada por nuestras doctrinas y que ofrece una variedad de situaciones que rompen con las reglas del derecho común, lo que hace tan atractivo su estudio y sobre todo la práctica en un tribunal.

Basándonos en un estudio teórico de la materia, es de comprender que la Separación de Bienes en la Suspensión de Pagos, es un procedimiento con un alcance inimaginario en virtud de que tiene su lado negativo y su lado positivo, en el primero de los casos, pudiera caer en la defraudación de sus acreedores, por el segundo, la conservación total de la empresa, su buen funcionamiento de la misma, el pago a sus acreedores y el otorgamiento de fuentes de empleo.

# CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

#### 1.1 Roma

Para el jurista Antonio Brunetti, en el Derecho Romano, era desconocido el tipo del procedimiento de quiebra en el sentido moderno, encontrando en él solo huellas de un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía y esto, únicamente en el derecho imperial; por su parte, Francisco Apodaca y Osuna, considera que los antecedentes más remotos del procedimiento consursal, se encuentran en la Ley de las XII Tablas, donde se gestó y desarrollo el principio de la par conditio omnium creditorum.

Siguiendo a Francisco Apodaca y Osuna, en el Derecho Romano, podemos advertir que el procedimiento individual de ejecución sobre la persona del deudor o de sus bienes, empleados por antiguas civilizaciones, es abandono para continuar un procedimiento de ejecución colectivo donde todos los acreedores obtenían un trato igualitario en la satisfacción de sus créditos.

Durante la República, aproximadamente en los años 451 a 449 antes de Cristo, se publicó la Ley de las Doce Tablas, ordenamiento en el que imperó la ejecución sobre la persona del deudor que no cumplía sus obligaciones. En efecto, las particularidades del procedimiento romano de ejecución tenían como nota característica, que las obligaciones patrimoniales no sólo afectaban los bienes del deudor sino que principalmente afectaban a su persona, quien debía de responder a sus acreedores con su mismo cuerpo y voluntad en caso de insolvencia o incumplimiento de la manus

Antonio Brunetti, Tratado de Quiebras, p. 16

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Francisco Apodaca y Osuna, <u>Presupuestos de la Quiebra</u>, p. 41

infectio, por el que se facultaba al acreedor para efectuar el cobro de su crédito en la persona misma del deudor reduciéndolo a esclavo, incluso ordenando su venta fuera de la ciudad o bien, podía hasta matarlo; lo anterior, en virtud de que en el Derecho Romano vigente durante la República, ya se tratara de un solo acreedor o de varios, el deudor debía responder con su persona y propiedades. En el caso de que existiesen varios acreedores, el procedimiento era aún más cruel, pues se les autorizaba para dividir el cuerpo del deudor sin que se cometiera fraude en caso de que sus pedazos tuvieran proporciones mayores a las de su crédito; la Tabla III llamada de rebus creditis, en el sexto párrafo dice: Terciis nundinis partis secanto. Si plus minusve secuerint, (Después del tercer día de mercado, que le partan en pedazos. Si cortan más o menos grandes que no haya en ello fraude).

A efecto de estar en posibilidad de resaltar las terribles consecuencias que traía para la persona del deudor el procedimiento de la manus infectio, me permito citar a Francisco de Apodaca y Osuna:

"El procedimiento instituido mediante las disposiciones contenídas en la Tabla III, relativas a la ejecución de los créditos, era la manus infectio, y se aplicaba cuando el crédito era confirmado por sentencia o por confesión. Si le concedía al deudor un plazo de treinta días, pasado el cual, si no pagaba, el acreedor ejercitando la manus infectio, citaba a su adversario ante el magistrado (in jous vocare) y frente a éste se ejercitaba la acción de la ley. El acreedor iba donde el deudor diciéndole: 'Como tu no habéis pagado lo que el juez os ha condenado a darme (por ejemplo, diez mil sextercios) por esta razón pongo mi mano sobre vos, por los diez mil sextercios a que habéis sido condenado' (GAYO, Instit., comm. IV párrafo 21), y tomando a su deudor por cualquier parte del cuerpo, el cual ya no podía ni debía rechazar la mano (manum sibi depellere), quedaba, desde ese momento, como esclavo o como preso, en su poder. Si ni pagaba y si nadie salía como flor (vindex) de él, el acreedor lo llevaba a su

casa, lo encerraba en su cárcel privada, o lo encadenaba, con la obligación de alimentarlo. No mediando transacción alguna, el deudor permanecía en cautiverio durante sesenta días y, en el intervalo, era expuesto por el acreedor en el comitium, ante el magistrado, por tres días de mercado consecutivos (de nueve a nueve), declarando en alta voz por qué suma estaba condenado (AULO GELIO, Noc. Attic., XX, 1). Después del tercer día de mercado el acreedor tenía derecho a castigarlo o con la muerte (cosa que nunca sucedía) o con venderlo al extranjero del otro lado del Tiber; y si los acreedores eran varios que le partan en pedazos (Partis secanto). 'El deudor debía responder por todas sus deudas sobre todo sus bienes personales; la libertad, el honor y la vida eran sacrificadas cuando las deudas quedan impagadas' (LÉH, op cit., núm. 9). 'La manus infectio conducía, pues, desde entonces aunque por vía indirecta, a una venta en bloque del patrimonio, cuyo precio se repartía sin duda a pro rata entre los acreedores' (PERCEROU, op cit., pág. 6)."<sup>3</sup>

Con el objeto de limitar los efectos del procedimiento de la manus infectio, fue promulgada la Lex Poetelia, que de acuerdo con la opinión de Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>4</sup> prohibía en contra del carácter penal del procedimiento, la muerte y la venta como esclavo del deudor y disponía, en contra de su carácter privado, la intervención del magistrado en todo caso y circunstancia; de esta forma, tal y como lo afirma Joaquín Garrigues,<sup>5</sup> se dio el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial (non hábeas debitoris sed bona abnoxia), dando paso a los procedimientos de la missio in possessionem, bonorum empitio, bonorum cesio y bonnorum distractio, los que, como manifiesta Alfredo Domínguez del Río,<sup>6</sup> tenían por finalidad, poner los bienes del deudor bajo custodia de sus acreedores, constituir

<sup>3</sup> Ibid. pp. 42 y 43

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Joaquin Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, p. 557

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Joaquin Garrigues, Curso de Detecho Mercantil, p. 378

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alfredo Dominguez del Río, Quiebras Culpable Fraudulenta Ensayo Histórico Dogmático, p. 56

una especie de prenda transitoria y lograr la realización y venta del patrimonio, obteniendo el pago de sus créditos, hasta donde el valor de los bienes alcanzara.

En el procedimiento de la missio in possessionem, el pretor, autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor; es este sentido, Antonio Brunnetti, considera que este medio de coacción indirecta se aplicaba especialmente al deudor que mediante la hujda hubiese eludido el pago de sus deudas; extendiéndose después el deudor confeso y juzgado. En la missio in possessionem, los bienes se confiaban a la custodia y a la administración de los acreedores; pero sin que ello implicara una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero, a la cual sólo se llega después, y de un modo indirecto, mediante la bonorum venditio, que producía una especie de sucesión en univerum just (del activo y del pasivo) a favor del adquirente de los bienes (bonorum emptor), el cual al sustituir al deudor estaba obligado a pagar sus deudas hasta el límite del valor del patrimonio cedido; este procedimiento producía graves consecuencias al deudor, pues dada la transmisión total de su patrimonio, el comprador era considerado como un sucesor a título universal, de este modo el patrimonio del deudor era liquidado, generándose una serie de incapacidades jurídicas para él, lo que irresistiblemente conducía a la infamia. Francisco Apodaca y Osuna,8 considera que esta missio in bona del Derecho Romano se asemeja a la quiebra en el dato de que la puesta en posesión de los bienes del deudor no se hace a favor de un solo acreedor, sino en beneficio de todos los que concurran al procedimiento; apareciendo así la institución de la masa de acreedores sometida al principio de la igualdad de trato (par conditio creditorum); a este respecto destaca:

"La missio in possessionem no era más que la expresión más perfecta y más humana de la manus infectio. Transcurrido el antiguo plazo d e30 días, el pretor daba

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Antonio Brunetti. Op. Cit., p. 16

Francisco Apodaca y Osuna. Op. Cit., p. 378

un decreto, extra ordiem, por el cual mandaba que el deudor fuese llamado a su presencia y que la universalidad de sus bienes fuese poseída del hecho por el acreedor a los acreedores (bona possideri); se nombraba un sindicato (magíster) para administrar dichos bienes, y durante un plazo de 60 días se anunciaba la venta futura de los mismos y las condiciones de dicha venta futura de los mismos y las condiciones de dicha venta. La missio, en el caso de garantía de créditos podía "ser pronunciada, nos dice PERCEROU, Op. Cit., pág. 7, por demanda de un solo acreedor; pero, si él obtenía, no era en su provecho exclusivo, sino también en provecho de quienes vendrían a unirse a la demanda. Así se constituía una masa de acreedores. absolutamente análoga a la que forma hoy uno de los elementos esenciales de la quiebra. Después de cumplidas las formalidades de la missio in possessionem, y después de transcurridos los términos de la ley y realizadas las medidas previas y conducentes por el magíster (conservación de bienes, inventario, avalúo, determinación del activo y pasivo, publicidad y condiciones de la venta) se llegaba a la fase propiamente ejecutiva, a la venta material de la universalidad de los bienes (bonorum emptio), repartiéndose su producto proporcionalmente entre los acreedores. La adjudicación de la universalidad se hacía al mejor postor (bonorum emptor), la cual comprendía tanto los derechos como las obligaciones, es decir, la personalidad jurídica del deudor. El bonorum emptor era considerado fictamente sucesor universal del deudor, heredando tanto la propiedad como los créditos y las deudas, sufriendo el deudor, por tal motivo, una capitis deminutio que acarreaba la infamis y destruía la existimatio. Con esto el deudor quedaba liberado de todas sus deudas, y no podía ser ya demandado por ningún acreedor anterior a la ejecución, que hubiere quedado parcial o totalmente insatisfecho."9

Para evitar la infamia que la bonorum venditio generaba, la Lex Julia instituyó el procedimiento de la cesio bonorum; por medio del cual, se disminuyeron los efectos

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., pp. 44 y 45

que la transmisión total del patrimonio del deudor producía; a través de esta institución, el deudor, ya fuese confeso o condenado, podía evitar la reducción de su capacidad jurídica si cedía todos los bienes en favor de sus acreedores, a los que no se les transmitía la propiedad sino únicamente la posesión y custodia, así como derecho de promover su venta y obtener el pago de sus créditos; sin embargo, para Eduardo Pallares, <sup>10</sup> la cesio bonorum presentaba un inconveniente, el de que los acreedores que no eran totalmente pagados con el producto de la venta de los bienes del deudor, conservaban acción contra él para exigir el pago cuando mejorase de fortuna, lo que no sucedía con el procedimiento riguroso de la bonorum emptio que, ponía fina al activo y pasivo del propio deudor. Sobre este procedimiento Francisco Apodaca y Osuna expone:

"Hacia el fin de la República fue instituido mediante una Lex Julia (año 737 de Roma), un nuevo modo de ejecución sobre los bienes: la cesio bonorum. El deudor, aun después de condenado o confesus in jure, podía hacer voluntariamente cesión universal de sus bienes a favor de sus acreedores, siendo innecesario, en este caso, el decreto pretoriano que ordena la missio in possessionem, y pudiendo evitar, de esta manera, los rigores del apremio corporal contra su persona y las consecuencias infamantes propias de la empitio bonorum. Quizás se concedía a los deudores desgraciados y de buena fe. En la cesio bonorum, la venta consecuente de los bienes se realiza como en la venditio por universalidad, es decir, en bloque, pero, como ya lo hicimos notar, tal venta en bloque no acarreaba ni la prisión, porque el deudor había manifestado con la cesión de sus bienes su voluntad de pagar, ni la infamia, puesto que conservaba íntegra su personalidad jurídica, no liberándose, en consecuencia, de todas sus deudas, y conservando, por lo mismo, los acreedores no pagados enteramente, el derecho de perseguírles si llegaba adquirir nuevos bienes. Con la cesio bonorum, como observa con justicia Alfredo Rocco, Op. Cit, pág. 175, se inicia, por vez

<sup>10</sup> Eduardo Pallares, Tratado de Quiebras, p. 27

primera, una ejecución sobre los bienes que tenía a la satisfacción por equivalentes sobre el patrimonio entero del deudor" 11

Para Alfredo Domínguez del Rió, "esta modalidad liquidatoria constituye un fragmento de la actual cesión de bienes por el deudor, equivalente a la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor en materia mercantil, y el concurso voluntario en el orden civil" <sup>12</sup>

Junto con la bonorum emptio y la cesio bonorum, encontramos la bonorum distractio, un procedimiento a través del cual no se asemejaban por completo los bienes del deudor, evitándose la infamia que el procedimiento de la bonorum emptio ocasionaba. Eduardo pallares al referirse a la bonorum distractio, manifiesta que: "...no se vendía la universalidad de los bienes del deudor, sino que se nombraba a un curador para que manejara en detalle dichos bienes. La venta de éstos no constituía una sucesión a título universal, sino que era título singular. La bonorum distractio no producía la infamia del deudor insolvente ni era causa de las incapacidades y degradaciones a que daba lugar a la empitio bonorum. En sentido contrario, la distractio bonorum no extinguía en su totalidad los créditos a cargo del deudor, sino tan sólo hasta la cantidad en que hubiesen sido pagados. Sólo se concedía los beneficios de la distractio bonorum a las personas eminentes (clara persona), como los senadores o sus parientes." 13

<sup>11</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., p. 45

<sup>12</sup> Alfredo Domínguez del Río, Op. Cit., p. 56

<sup>13</sup> Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 27

<sup>\*</sup> El derecho germánico, autorizaba a los acreedores a obrar judicialmente por separado en contra de su deudor y concedía al primer embargante el privilegio de ser pagado de preferencia a los demás. Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 31). El rasgo predominante del derecho bárbaro, se pone de manifiesto en el apremio corporal, lo inclina hacia el sistema de los embargos individuales, hacia el particularismo, ya en el objeto del embargo ya en la atribución de su beneficio. Todas las leyes bárbaras, las Leyes expresan la idea de una prenda a tomar sobre un objeto determinado (cuerpo mismo del deudor o un objeto mueble de su preferencia) y en provecho exclusivo del acreedor embargante. (Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., p. 51).

En el Derecho Romano, encontramos procedimientos que tienen como nota particular la ejecución de los bienes del deudor, a favor de la pluralidad de acreedores, pues aun si formulaba esta ejecución un solo acreedor, beneficiaba igualmente a los demás, estableciendo así el principio de universalidad que caracterizaba al concurso, en virtud del cual el interés colectivo de la masa. En este sentido, Francisco de Apodaca y Osuna, considera que: "...esta idea sutil, elegante y exquisitamente jurídica de la ejecución universal y colectiva, rasgo distintivo y característico de la concepción romana del derecho, contrastó en forma brusca, con la idea tosca, áspera y salvaje de la ejecución singular, personal y particularista de los pueblos germanos\*, dentro del amplio, formidable y catastrófico choque entre la Cultura Romana y la Cultura Bárbara. La idea de la ejecución colectiva se formó dentro de la conciencia pura, íntegra y austera que caracterizó al pueblo romano en su primera etapa." 14

A pesar de que el Derecho Romano no reguló la institución de la moratoria legal de pagos ni la del concordato, Alfredo Domínguez del Río, 15 menciona que se permitía al deudor desgraciado y de buena fe, obtener una prórroga que comúnmente era de cinco años qunqecenio dilatio, justificando el deudor cuya posibilidad era pasajera, y otorgando asimismo garantía de su cumplimiento; si el acreedor promovía demanda, ésta se suspendía hasta vencer el plazo de la moratoria. La espera forzosa tiene su origen en una Constitución de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría, la que era determinada por la suma de los créditos no por el número de personas, en caso de empate por cantidades decidía la mayoría de personas y en caso de un nuevo empate, igualmente era acordada la espera humaniam sentetia. La quita consistía en reducir los acreedores una parte de su crédito, era igual que la

<sup>14</sup> Thid n 46

<sup>15</sup> Alfredo Dominguez del Río, Op. Cit., p. 58

espera voluntaria si la aceptaban todos los acreedores, es así; que en el código de Justiniano, en el Título 51, libro VII, titulado De los que pueden hacer cesión de bienes, se instituyó una especie de moratoria legal para los deudores de buena fe; a este respecto Eduardo Pallares destaca que: "...mediante la cesión de bienes de los deudores evitan la prisión y el deshonor. Si los acreedores no aceptan la cesión, deben esperar cinco años el pago de sus créditos. Cuando los acreedores no están de acuerdo en admitir o rechazar la cesión que decida la mayoría por cantidades y no por personas. En caso de empate por cantidades, decida la mayoría de personas. Si hay doble empate entonces es más conforme a la humanidad dar cinco años al deudor para que pague sus deudas. La ley ordena también que en caso de cesión se reparta el precio de los bienes entre los acreedores, en proporción al monto de sus créditos. El término de cinco años concedido al deudor interrumpe la prescripción." 16

En Roma, no encontramos antecedente alguno de procedimientos de Suspensión de Pagos tal como ahora lo conocemos, sin embargo, para esta institución, la importancia del Derecho Romano, radica en que en aquella época encontramos la presencia de dos conceptos: el concurso de creedores y la par conditio creditorum, acepciones que constituyen los principios rectores de los procedimientos concúrsales modernos.

Durante la Edad Media, en Italia, Francia y España, se gestaron los conceptos actuales de suspensión de pagos y quiebra; sin embargo, podemos encontrar rasgos característicos del Derecho Romano, en cuanto a que se continuó con la aplicación de penas rigurosas en contra de los deudores insolventes, considerando al quebrado como defraudador; por tal motivo se banadonó el procedimiento de ejecución particular, correspondiendo al Estado la persecución e imposición de penas a los deudores quebrados, procurando igualmente la satisfacción de los acreedores.

<sup>16</sup> Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 23

#### 1.2 Italia

Con el florecimiento del comercio, en las ciudades europeas se dio paso a un nuevo derecho regulador de las relaciones mercantiles, de los actos de comercio y de los comerciantes mismos, surgiendo así el Derecho Mercantil, cuyas bases se encuentran en las costumbres mercantiles que a través de las resoluciones dictadas por los tribunales creados por los propios comerciantes, poco a poco, fueron convirtiéndose en una compilación de leyes y reglamentos denominados estatutos.

Así, durante los siglos XII y XIII se desarrollaron nuevos centros comerciales e industriales, particularmente en las ciudades italianas como Florencia, Milán, Génova, Bologna y Venecia; Alfredo Domínguez del Río, afirma que: "en dichos centros humanos de ardorosa actividad comercial, es donde se hallan los primeros gérmenes de la quiebra o concurso, de quienes hacían el comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma, éste de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores y se entrelazan los conceptos romano y germánico de la obligación, cuyo telón de fondo era el incumplimiento motivado por insolvencia."17 De acuerdo con el Doctor Oscar Vásquez del Mercado, 18 en estas ciudades, donde con el objeto de regular las relaciones mercantiles se instituyeron corporaciones de comerciantes, quienes gracias a su riqueza tenían gran poder político y económico; creándose igualmente tribunales, ante lo que en un principio se ventilaban controversias suscitadas entre los comerciantes inscritos en la matrícula mercatorum, para después juzgar no sólo a los miembros de las corporaciones, sino a todos aquellos que efectuaban operaciones de comercio aún

Alfredo Domínguez del Río, <u>Op. Cit.</u>, pp. 158 y 159
 Oscar Vásquez del Mercado, <u>Contratos Mercantiles</u>, p. 9

cuando no fuesen comerciantes; es así, que las corporaciones a través de sus tribunales dictaban resoluciones en materia mercantil, las que fueron compiladas formando un cuerpo de leyes y reglamentos a los que se les dio el nombre de estatutos, cuyas bases sirvieron para regular las relaciones comerciales.

La efervescencia comercial de las ciudades italianas condujo a un alto grado de desarrollo económico que con el nacimiento del Crédito irremediablemente lograron que la quiebra y la suspensión de pagos adquirieran gran relevancia, como instituciones cuyo fundamento se encuentra en las causas económicas y crediticias de la insolvencia. Dada la importancia que las ciudades italianas adquirieron, como centros comerciales e industriales, en ellas se gestó la búsqueda de instrumentos que permitieran el incremento del comercio fomentando la confianza en los comerciantes y el desarrollo del crédito como instrumento de liquidez, en beneficio de las relaciones comerciales; es así, que el procedimiento de quiebra, conserva sus notas características de ejecución sobre los bienes del deudor, constituyendo un procedimiento que permite obtener de una manera segura, confiable y pronta la restitución de los créditos ante la insolvencia de su deudor; en tal razón, se continuó con el uso de prácticas tormentosas para obligar a los fallidos al pago de sus deudas, partiendo de la idea de que el quebrado es un defraudador (decoctor ergo fraudator) y de que al estado correspondía castigar tal situación, permitiéndole incluso de oficio iniciar el procedimiento en contra del deudor quebrado, confiscando la totalidad de sus bienes en beneficio de la masa de acreedores y repartiéndolos entre estos últimos. De tal manera, que no hay duda que el origen y fundamento del procedimiento de quiebra en las antiguas ciudades italianas es de índole netamente económico, contando con un carácter particularmente penal. Lo anterior coincide con el pensamiento de Antonio Brunetti, sustentado en las siguientes líneas:

"Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas indicadas, con algunas de las más características del derecho germano, especialmente la consideración patrimonial de la obligación, que priva sobre la personal (romana), mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento, si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que se los tomaban. El embargo por la Autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda y franca. El secuestro real de los bienes, subsiguientes al embargo y ordenado por el juez, es fundamentalmente una institución germana, la que los glosadores, sólo por comprensible homenaje, han querido asemejar a la missio in possessionem romana. La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte, o de todo el patrimonio; pero, si el deudor había huido, el secuestro era siempre general. En el siglo XIII esta forma de ejecución sobre la persona y sobre los bienes no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad misma. La desobediencia a las órdenes del juez de entregar los bienes se castigaba con el extrañamiento, con cárcel o con graves multas, según los lugares."19

Es en los estatutos italianos donde se introduce el concepto de cesación para indicar el estado de insolvencia del deudor, entre otros, como auténticos hechos de quiebra. Tal y como lo hemos observado, en el derecho italiano la concepción de la quiebra se gesta alrededor de la conión de sanción. Para el tratadista Antonio Brunetti.<sup>20</sup> las innovaciones introducidas por el derecho intermedio italiano en el sistema de la ejecución romana de la cesio bonorum y de la bonorum distractio, se reducen a las siguientes: a) adopción del secuestro general del patrimonio; b) requerimiento hecho oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Antonio Brunetti, <u>Op. Cit.</u>, pp. 17 y 18 <sup>20</sup> Idem

determinado plazo aportando pruebas; c) reconocimiento sumario de los créditos, por parte del mismo juez; d) trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de la mayoría.

Raúl Cervantes Ahumada,<sup>21</sup> en su obra Derecho de Quiebras, manifiesta que en los estatutos de Roma, Milán y Florencia, entre otros, se otorgaban moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar, atenuándose las penas por la morosidad; dichas moratorias eran concedidas por los reyes aún en contra de la voluntad de los acreedores.

Italia llegó a tener gran influencia en el desarrollo del concurso moderno, sin olvidar que quizá el factor más importante y fundamental para que la quiebra se desarrollara con tanta fuerza, lo fue el auge comercial de sus ciudades.

## 1.3 España

En el derecho medieval español podemos encontrar cierta influencia de los pueblos germanos; en el Fuero Juzgo llamado también Lex Visigotorum, en el Fuero Viejo de Castilla y en el Fuero Real de España, se autorizaba la prisión por deudas e incluso se facultaba a los acreedores para apoderarse del cuerpo del deudor sometiéndolo a servidumbre; en el Fuero del Juzgo se estableció un privilegio a favor del acreedor que primeramente demandara al deudor; sin embargo, si se trata de varios acreedores y si el deudor no cumplía con sus obligaciones, se convertía en siervo de todos. A mediados del siglo XII, con el Rey Alfonso X el Sabio y bajo la influencia Justineana, surgen las Siete Partidas, obra medular de los procedimientos concúrsales actuales. En las Siete Partidas encontramos el principio de la intervención judicial, permitiendo

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebra, p. 23

al deudor ceder sus bienes a sus acreedores y con ello liberarse de sus obligaciones, sancionándose con la prisión, únicamente a los deudores que se negaban a cederlos.

Las Siete Partidas, en opinión de Alfredo Domínguez del Río, <sup>22</sup> autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, bastando para lograrlo la mayoría de aquellos (principio mayoritario); adoptan en sus preceptos disposiciones reglamentarias a la acción pauliana y tratan de corregir los fraudes y engaños que el acreedor puede intentar en perjuicio de sus acreedores; este mismo autor considera que, la parte más relevante de dicho cuerpo de leyes queda constituida por el contrato o convenio mayoritario. Asimismo, en el Ordenamiento Alfonsino, observamos los conceptos de insolvencia y cesación de pagos al establecer que cuando el deudor advierta que su patrimonio resulte insuficiente y por ello se encuentre imposibilitado de realizar el pago de sus deudas, deberá hacer la cesión de sus bienes. Las Leyes V y VI del título XV de la 5ª Partida, hacen referencia a las moratorias y quitas que por el convenio de la mayoría, los acreedores hacían a favor del deudor; es así, que en el concordato preventivo extrajudicial regulado por las Siete Partidas, encontramos un claro antecedente de la institución de la suspensión de pagos.

El Código de las Siete Partidas, llamado también el Fuero de las Leyes, reguló entre otros aspectos, el reparto proporcional del producto de la liquidación de los bienes del deudor, entre todos sus acreedores (par conditio creditorum), estableciendo normas tendientes a la graduación y prelación de acreedores, señalando que cuando las deudas que son de la misma naturaleza, los acreedores deben ser pagados a protrata. Igualmente, se instituyeron diversos preceptos tendientes a proteger a los acreedores reglamentando la integración de la masa; la fijación del periodo de retroacción de la quiebra, nulificando las ventas practicadas por el deudor contra el consentimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Alfredo Domínguez del Río, Op. Cit., p. 60

su acreedor si carece de bienes con qué pagar; señalando los casos en que puede revocarse el pago hecho por un deudor a uno solo de sus acreedores, si con él se perjudica la masa; autorizando a los acreedores a perseguir al deudor que huye para no pagar lo que debe.

Posterior a las Siete Partidas, hayamos la Ley de Cortes de Barcelona de 1299, donde, en opinión de Raúl Cervantes Ahumada, por primera vez se empleó la expresión quiebra, haciendo referencia a la quiebra de los cambistas o banqueros (distinguiéndose entre comerciantes y no comerciantes), a los que se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno", a publicarse su infamia y a detenérseles y mantenérseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas.

A este respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez, 24 señala que: "en el siglo XVII, fue publicada la obra de Francisco Salgado de Somoza titulada "Laberynthus Creditorum Concurrentium ad litem per debitorem communen Inter. Illos causatam", que constituye el primer tratado metódico sobre la quiebra escrito hasta entonces; imputándose la creación de los conceptos de 'convenio preventivo' o 'concordato' y 'deudor común'. El Laberynthus Creditorum Concurrentium, se ocupa de la convocatoria hecha por el deudor insolvente a sus acreedores para hacerles entrega y cesión de sus bienes, con el objeto de que a través del concurso se realice la liquidación y reparto de los mismos entre ellos, de manera proporcional y ordenada, en atención de la naturaleza misma de sus créditos; otorgando mayor importancia a la autoridad judicial dentro de los procedimientos concúrsales, confiriéndole facultades de rectoría, administración y vigilancia por medio de los órganos designados para el efecto, creando la concepción pública de los procedimientos concúrsales, toda vez que consagra el principio de la intervención judicial en la ocupación, conservación,

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 25

<sup>24</sup> Joaquin Rodriguez Rodriguez, Op. Cit., p. 259

administración, realización y reparto del activo, atribuyéndole al concurso la característica de ser un asunto de interés público, concibiéndosele como un juicio universal y atractivo.

Siguiendo a Joaquín Rodríguez Rodríguez, 25 la obra de Salgado de Somosa, se ocupa del concepto y de las clases de los juicios concúrsales; de los requisitos y de las características especiales del juicio concúrsales; de los requisitos y de las características especiales del juicio de concurso; de la competencia; del juez; de las características de la quiebra como juicio universal; de la diferenciación de la cesión de bienes con la cesión de derechos; de la figura del síndico, refiriéndose a su nombramiento, posición jurídica, retribución, responsabilidad y derechos; de la citación y del principio mayoritario en la asamblea de acreedores; de la acumulación; de la incapacidad procesal del quebrado; de la deposición y nulidad de los actos de disposición posteriores al concurso; de los pagos hechos al deudor y por el deudor; de los efectos de la quiebra sobre el mutuo, mandato y compra venta de los acreedores solidarios y mancomunados; de los créditos alimenticios; de la prescripción; de la separación en la quiebra; de la revocación concursal; de la retroacción; de la citación de acreedores; de los acreedores morosos; de los créditos contra la masa, de la graduación y prelación; de la moratoria y remoción y sus efectos; de la subasta y adjudicación de bienes y de la posición del fisco.

Con una gran influencia de la obra de Francisco Salgado de Somosa, en el siglo XVIII se publicaron Las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento que se encontraba dirigido a los comerciantes en particular. En el capítulo XVII denominada De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras, se clasifican a los fallidos en tres clases.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibid., p. 260

- Atrasados. Son aquellos que teniendo bienes suficientes para cubrir sus adeudos han suspendido el pago de los mismos, éstos conservan su buena fama y prestigio.
- Quebrados inocentes. Son los que por infortunios deben echar mano de todos sus bienes para con ellos cubrir el monto de sus deudas, quedan imposibilitados para ejercer el comercio mientras no satisfagan el total de sus obligaciones.
- 3. Quebrados fraudulentos. Son aquellos que conociendo su mal estado económico, arriesgan su patrimonio, comprando mercancía a plazos, por encima de su valor real, vendiéndolas de contado a un precio menor, giran letras de cambio y terminan por ausentarse de su negociación; a éstos se les considera como ladrones públicos.

Así mismo, las Ordenanzas de Bilbao, establecen la forma en la que se debe asegurar al comerciante quebrado y a sus bienes, fijando el procedimiento para llevar a cabo el embargo e inventario de los mísmos; regulan la convocatoria de los acreedores para que presenten sus créditos exhibiendo los documentos justificativos de éstos; reglamentan la figura del síndico; señalan las bases a seguir en la convocatoria de las juntas de acreedores y establecen los fundamentos para el funcionamiento de éstas; prohíben los convenios particulares entre el quebrado y une o varios de sus acreedores; impiden a los deudores del quebrado pagarles las cantidades que le adeuden debiendo hacerlo a los comisarios; conceden privilegios en cuanto a la graduación de sus créditos a algunos acreedores, dependiendo de la naturaleza de éstos; prevén la acción pauliana; es de resaltarse el artículo 51, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si sucediera que a bienes correspondientes a la quiebra y concurso se hiciere algún embargo en otro cualquier juzgado, dentro o fuera de estos reinos, pretendiendo

alguno o algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y devenir a la masa común con los demás de calidad; se ordena, que en la conformidad de lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto o inhibición para que se remita todo al juicio universal."<sup>26</sup>

El artículo transcrito, es de gran relevancia en el presente trabajo, pues se trata de antecedente de la acumulación de los juicios seguidos en contra del deudor, al procedimiento universal concibiéndose, desde ese entonces, al concurso como un procedimiento atractivo.

Las Ordenanzas de Bilbao cobran gran importancia en el Derecho Mexicano, toda vez que estuvieron vigentes en nuestro país durante toda la época colonial y una larga etapa de nuestra vida independiente.

En los Códigos de Comercio españoles de 1829 y 1885, encontramos ya reglamentada la institución de la suspensión de pagos, caracterizada por el requisito principal de que para su declaración se exigía que el activo del deudor excediera de su pasivo, lo que propiamente no representaba un estado de insolvencia total y definitivo del deudor, sin embargo la Ley del 26 de julio de 1922, se dejó de lado tal condición, otorgándose el beneficio de la moratoria legal de pagos a los comerciantes cuya insolvencia tuviere el carácter de total y definitiva.

Aun cuando algunos estudiosos del derecho afirman que la teoría Italiana sobre la quiebra ha sido la más divulgada y retomada por las legislaciones extranjeras, en las disposiciones españolas podemos observar que España adoptó su propio sistema en cuanto a la regulación de los procedimientos concúrsales, introduciendo aspectos que en otras legislaciones no habían sido tratados e innovados en el uso de nuevos

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 45

conceptos; es así que la obra española no solo comprende un estudio teórico de la quiebra y del concurso preventivo sino que también sienta las bases procesales que en la actualidad han sido retomadas por el derecho patrio; además de atribuir a los procedimientos concúrsales la concepción de interés público, totalmente opuesto a la noción de interés privado de la doctrina italiana, pues si bien en Italia también se le confiere a la autoridad jurisdiccional de gran importancia a la quiebra, no se pierde la nota particularista, herencia de los pueblos bárbaros; en cambio, en el derecho español la concepción de interés público deriva precisamente de la publicidad que se dio a los procedimientos de quiebra y de la participación del Estado y ano solo como un órgano de vigilancia y control del procedimiento de quiebra sino como un órgano administrador de los bienes del deudor común; sin olvidar que en España donde se da el nacimiento del convenio preventivo o concordato, como una institución cuyo objetivo principal es la conservación de la empresa a través del consentimiento de todos sus acreedores a ser antecedente inmediato de la institución de la suspensión de pagos que regulan nuestra ley concursal.

#### 1.4 México

Debido a la denominación española, ejercida sobre el continente americano, durante la época colonial, algunas de las disposiciones que rigieron en España fueron aplicables en nuestro país teniendo gran influencia en los textos legislativos actuales. En materia de suspensión de pagos en la Nueva España, fueron aplicables la Ordenanzas de Bilbao.

Es hasta el año 1854, cuando se promulga el primer Código de Comercio, cuya redacción fue encargada a Teodosio Lares, de ahí que se le identifique como el Código de Lares; sin embargo tuvo la corta vigencia de un año, cobrando aplicación

nuevamente las Ordenanzas de Bilbao; Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>27</sup> se refiere al Código de Lares como a un código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplian las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

El día 20 de abril de 1884, se promulgó el segundo Código de Comercio, cuya vigencia también resultó efimera; en él todavía encontramos una marcada influencia española, se atiende a los efectos perjudiciales de la quiebra y aparece el régimen de retroacción.

#### 1.4.1 Código de comercio de 1889

Por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de junio de 1887, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó al Ejecutivo de la Unión para reformar total o parcialmente el Código de Comercio vigente; de tal manera que mediante decreto publicado el día 15 de septiembre de 1889, en el Diario Oficial de la Federación, se derogó el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, así como las demás leyes mercantiles existentes, dando paso al Código de comercio que actualmente nos rige, mismo que entró en vigor el día 1º de enero de 1890.

En el Código de Comercio de 1890, el procedimiento de suspensión de pagos ya fue regulado, concibiéndose como un beneficio que únicamente era concebido a las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local o municipal, que se hallen en la posibilidad de saldar sus obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Josquin Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., p. 263

A diferencia del procedimiento actual, la declaración de suspensión de pagos podía ser solicitada por el deudor insolvente o por uno o más de sus acreedores.

#### 1.4.2 Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Dadas las exigencias de la vida moderna, la reglamentación de los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos realizada por el Código de Comercio de 1890, resultó obsoleta; por tal razón en el año de 1939, el C. Secretario de la Economía Nacional, licenciado Francisco Javier Gaxiola, encomendó a la Comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional, la elaboración de un proyecto de Ley de Quiebras. En mayo de 1941, se concluyó la redacción del anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyo texto se inspiró en el contenido de las legislaciones, italianas y brasileñas.

En el anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se consideró a la quiebra, ya no como un asunto de interés privado, sino como un asunto de interés público, donde los acreedores no son los más interesados en la quiebra y a los que les corresponde el impulso procesal de la misma sino que ahora el más interesado es el Estado, en cuanto la quiebra supone la liquidación de una empresa mercantil; así vemos como los conceptos de comerciante y acto mercantil, dejan de tener relevancia para los redactores del proyecto, adquiriendo sorprendente impulso el concepto de la empresa mercantil, en atención a las actividades en masa que desarrolla, el procedimiento de suspensión de pagos es concebido como un instrumento para la conservación de la empresa mercantil y sus efectos beneficiosos se extienden a todos los comerciantes. Con el proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se pretendió renovar la ya tan viciada institución de quiebra, simplificando el procedimiento y tratando de evitar los actos de corruptela entre las partes y órganos con ingerencia en el procedimiento.

A través de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, el Código de Comercio de 1890 sufrió su sexta reforma quedando derogados los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500, con motivo de la publicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que entró en vigor tres meses después y que actualmente aún rige, sufriendo su primera y hasta la fecha única reforma el 13 de enero de 1987.

#### 1.5 Concepto de Suspensión de Pagos

Hemos realizado un breve estudio de los antecedentes del procedimiento de suspensión de pagos, vinculándolo estrechamente con el procedimiento de quiebra, dado el desconocimiento y novedad del primero, de esta manera ha sido posible determinar que la importancia que los procedimientos concúrsales han adquirido a lo largo de la historia de la humanidad, deriva de las relaciones surgidas entre los hombres con el objeto de satisfacer sus propias necesidades, es así que uno de los motrices de los procedimientos concúrsales lo encontramos en el crédito. A raíz de que las relaciones humanas se han tornado más complicadas, las exigencias de la vida son mayores y sobre todo dificil de satisfacer; por tanto, el hombre se ha visto en la necesidad de relacionarse con otros, con el objeto de cubrir sus necesidades, fomentando el intercambio entre sus satisfactores; sin embargo, el intercambio en muchos casos no puede ser inmediato por ello tiene que acudir a instrumentos que le permitan obtener ciertas prestaciones meditando un plazo en su contraprestación; de esta manera, nos encontramos ante la presencia del crédito. En la actividad comercial el crédito es indispensable; toda vez que consiste en un medio para la obtención de recursos, que permitan la continuación de las relaciones mercantiles, así como la subsistencia misma de los comerciantes. En el crédito observamos que no hay simultancidad entre la prestación y la contraprestación, es decir, entre una y otra a

cierto tiempo, siendo el crédito un instrumento para allegarse de fondos y recursos en la continuidad de las relaciones comerciales.

La palabra crédito proviene del vocablo credere que significa confiar; por lo que el crédito implica confianza de que la contraprestación que debe ser cubierta, en un determinado plazo, sea satisfecha oportuna y completamente. De esta manera, para Francisco Apodaca y Osuna, 28 el crédito encierra dos presupuestos: primero, el intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la prestación y la contraprestación, el crédito es un cambio de bienes futuros, la prestación de una de las partes; es decir la contraprestación debe ser efectiva y cierta; de otra forma, el crédito propiamente hablando no se perfecciona. Actualizándose la ausencia de la prestación futura, la armonía de la vida comercial se altera, pues un comerciante que esperaba satisfacer un crédito con la obtención de la contraprestación a la que estaba legitimado, a falta de ésta se encuentra imposibilitado para hacer lo primero, lesionado con ello a su acreedor, quien a su vez puede perjudicar a otro y así sucesivamente, lo que merma por completo la actividad mercantil; por tal motivo, el Estado se ha visto en la imperiosa necesidad de intervenir y regular tales acontecimientos, creando diversos instrumentos que permitan la satisfacción de las contraprestaciones adquiridas.

De esta forma, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales ha implementado procedimientos que buscan el cumplimiento de las obligaciones generadas en las actividades mercantiles y particularmente a través del crédito, creando juicios que permitan garantizar y obtener el pago de los créditos, tratándose de un acreedor único y bien de la pluralidad de éstos, cobrando vigencia para estos últimos los procedimientos concúrsales que dependiendo del sujeto pasivo de la relación, podrán ser la quiebra para el comerciante; en virtud de que se trata de un procedimiento que

<sup>28</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., p. 24

tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor insolvente y la repartición de éste entre los acreedores, con la consecuente extinción de al empresas; lo que en la mayoría de las ocasiones genera un desequilibrio entre los factores de la producción, en perjuicio de la economía, pues no todos los acreedores alcanzan a ser satisfechos en la totalidad de sus créditos y con la desaparición de a empresa se extinguen fuentes de trabajo; en conclusión, el estado jurídico de quiebra produce una reacción en cadena cuyos efectos perjudiciales se extienden a todos los sectores de la población de un país.

Por ello, la conservación de la empresa es en la actualidad uno de los propósitos que persigue la sociedad y el Estado, con el objeto de lograr tan noble fin, ha permitido a los comerciantes que por el infortunio se encuentran imposibilitados de satisfacer sus obligaciones líquidas y vencidas, el beneficio de la moratoria legal de pagos. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, alude al principio de la conservación de la empresa como un fin que la actividad estatal persigue en beneficio de la comunidad e incluso deja de lado los conceptos de comerciante o acto de comercio para atribuirle mayor importancia a la noción de empresa mercantil, dada la relevancia que la empresa ha adquirido en la vida mercantil del país, no sólo como un instrumento comercial de impulso en el desarrollo de la economía nacional, sino como fuente generadora de empleo, en este sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se lee:

La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa, la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa en norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de

facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuere posible, tuviera que allegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores.

La suspensión de pagos es una prerrogativa que el Estado concede a los comerciantes que debido a situaciones particulares se encuentran en estado temporal de insolvencia que les impide dar cumplimiento a las obligaciones líquidas y vencidas a su cargo, permitiéndoles reencausar el giro de su negocio; la suspensión de pagos pretende la conservación de la empresa, concedido al comerciante insolvente la oportunidad de superar la crisis económica por la que atraviesa. Visto lo anterior tenemos que la suspensión de pagos tiene como finalidad primordial la conservación de la empresa, a través de los beneficios que la propia institución concede a favor del deudor insolvente.

Por cuanto hace al concepto de suspensión de pagos diversos autores la han definido de distintas maneras, sin embargo todos ellos coinciden ñeque se trata de un beneficio que el Estado concede al deudor insolvente con el objeto de que reencause el giro de su negocio, así para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, 29 la suspensión es: "una institución paraconcursal que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida al quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma; mientras que señala el jurista Joaquín

<sup>29</sup> Joaquin Rodriguez Rodriguez, Op. Cit., p. 420

Garrigues, <sup>30</sup> "la suspensión de pagos es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra y, por consecuencia, la liquidación judicial del activo"; sin embargo, no deja de reconocer que la suspensión de pagos evita en beneficio de los acreedores, del deudor y de la economía nacional, los daños económicos de la quiebra, por cuanto ella implica un largo y costoso procedimiento de liquidación, con las pérdidas inherentes a toda liquidación forzosa y a la desaparición de una empresa en marcha; el profesor Carlos Felipe Dávalos Mejía, <sup>31</sup> define a la suspensión de pagos como "el estado jurídico en el que una solución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia.

Por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un perdón temporal al cumplimiento de sus obligaciones comerciales, por habérsele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en forma originalmente pactada", asimismo la considera un privilegio que se le concede al comerciante, la última oportunidad de que encause su negocio y aleje el espectro de la quiebra sin dejar de destacar que el carácter temporal de la suspensión de pagos le atribuye dos consecuencias posibles: primero, que la negociación vuelva a encontrar un buen rumbo, cubra sus deudas y continúe siendo sujeto de crédito (ratio principal de la institución) o segundo, que se declare en quiebra y sufra sus efectos (cuya prevención es el ratio subsidiaria).

Para Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt,<sup>32</sup> el concurso preventivo es "un beneficio que tiene como presupuesto la cesación de pagos y su objetivo es remover tal estado del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudo que ha atravesado por semejante crisis", considerándolo como un

<sup>30</sup> Joaquín Garrigues, Op. Cit., pp. 477 y 478

Carlos Felipe Dávalos Mejia, <u>Títulos y Créditos Quiebras</u>, pp. 85 y 86
 Santiago C. Fassi, y Marcelo Gebhardt, <u>Concursos y Quiebras</u>, pp. 95 y 96

procedimiento especial reservado al empresario insolvente particularmente meritorio. Francisco Apodaca y Osuna.<sup>33</sup> al hacer mención del principio de conservación de la empresa destaca que este tiene sus cristalización de una forma indirecta en el convenio preventivo y la Suspensión de Pagos, pues si bien la suspensión de pagos instituye en forma expresa, un beneficio exclusivo para el deudor insolvente, quien se favorece en última instancia, mediante la conservación de una empresa y la elusión de la perturbación y trastornos que toda declaración de quiebra pudiera acarrear, es la economía general y el crédito. Por su parte, Salvador Ochoa Olvera,34 define a la suspensión de pagos. Un beneficio que la ley otorga a los comerciantes, un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio que quita o espera, o de ambos con un calendario de pagos que -de ser aprobados y cumplido- lo salvará de ser declarado en quiebra. Esta última exposición el concepto de suspensión de pagos comprende la finalidad que dicha institución persigue, así como los efectos que su declaración produce.

A pesar de la variedad de términos empleados por diversos autores citados, en todos ellos resulta coincidente la característica de la suspensión de pagos como un beneficio que se concede al deudor que atraviesa por un estado que no le permite el cumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas, con el objeto de que continúe con su giro comercial en la búsqueda de la conservación de la empresa, propósito comercial que el Estado persigue, no sólo en bien del deudor insolvente sino de la

Francisco Apodaca y Osuna, <u>Op. Cit.</u>, pp. 95 y 96
 Salvador Ochoa Olvera, <u>Quiebras y Suspensión de Pagos</u>, p. 83

comunidad misma quien no tiene que ser sometida a los efectos nocivos de una declaración de quiebra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es omisa en cuanto al pronunciamiento del concepto de suspensión de pagos y en el artículo 394 únicamente establece: Que todo comerciante, antes de que se le constituya en quiebra, se encuentra posibilitado para solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella.

La suspensión de pagos puede ser tratada de diversos aspectos, concibiéndosele como un beneficio que la Ley concede al deudor insolvente y como el nombre que recibe el procedimiento a través del cual se concede tal beneficio; sin embargo, tales cualidades no pueden ser analizadas de manera individual, pues como lo veremos más adelante la suspensión de pagos constituye un estado de derecho, cuya causa es la declaración judicial de la misma; por lo que no se le puede desvincular de la idea de procedimiento; por lo tanto, podemos aceptar como concepto válido de esta institución que, la suspensión de pagos es un beneficio que la ley concede al comerciante insolvente; por virtud del cual, entre otros efectos, se le otorga una prorroga para el cumplimiento de sus obligaciones y para que tal beneficio cobre vida en el mundo jurídico y sea posible a los acreedores de un deudor, es menester que una autoridad jurisdiccional lo declare; de tal manera que la suspensión de pagos precisa como requisito sine qua non, una declaración judicial; en este orden de ideas la suspensión de pagos constituye un estado de derecho, pues aún pese a la existencia de los presupuestos y los requisitos de la ley enuncian necesarios para su declaración, mientras un juez competente no la declare, la suspensión de pagos no cobra vida en el campo jurídico, dando paso a los efectos legales de la misma.

Consecuentemente la suspensión de pagos no es solamente un estado de derecho producto de ciertos efectos jurídicos; sino que además, la suspensión de pagos constituye un procedimiento judicial complejo, cuya naturaleza jurídica ha sido cuestionada por diversos estudio del Derecho.

#### 1.6 Naturaleza jurídica de la Suspensión de Pagos

A efecto de estudiar la naturaleza de la suspensión de pagos debemos analizarla desde dos puntos de vista: como una declaración judicial y como un procedimiento judicial.

La declaración judicial de suspensión de pagos, ha sido analizada desde diversos aspectos y la doctrina aún no se pone de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la misma; pues, para algunos autores constituye una sentencia; pues, la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 404, hace referencia a ella como una sentencia; sin embargo, hay quienes cuestionan tal consideración en atención de que no conciben que una sentencia pueda ser dictada el mismo día o a lo más el siguiente a la presentación de la demanda; otros atribuyen a la declaración judicial de suspensión de pagos, el carácter de sentencia interlocutoria, toda vez, que no resuelve el fondo del asunto y para otros la declaración judicial de suspensión de pagos, únicamente consiste en un auto; no obstante, si atendemos a la forma que la declaración de suspensión de pagos reviste, podemos observar que reúne todas las características propias de una sentencia; ya que, apreciamos los requisitos esenciales y medulares que debe contener, destacando que el carácter que la propia ley le atribuye a la resolución que declara la suspensión de pagos es el de ser una sentencia.

Por cuanto se refiere al procedimiento de suspensión de pagos, la mayoría de los autores lo ubican dentro de los procedimientos concúrsales; Leonardo Prieto-Castro

Ferrandiz,35 concibe al procedimiento concursal como aquél "que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad". En este mismo sentido Santiago C. Fassi v Marcelo Gebhardt. 36 consideran que: "la concursalidad de un procedimiento implica que la crisis de la empresa, esto es, la insatisfacción de los acreedores, sea reparada mediante una regulación de todas las relaciones, y no solamente esto, sino con una regulación igual para todas las relaciones (par conditio creditorum), salvo naturalmente las causas legitimas de prelación, es decir las relaciones se presentan ya al concurso como desiguales." Para Mario Bonfanti v José Alberto Garrone, 37 los procesos concúrsales constituyen la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores, frente a la insolvencia del comerciante. Por lo tanto, el procedimiento de suspensión de pagos, es un procedimiento concursal, pues dentro de sus características, como veremos más adelante, se encuentra, la reunión de todos los acreedores de un deudor insolvente, para que en único procedimiento deduzcan sus intereses y obtengan un trato igualitario en la satisfacción de sus créditos, con la garantía de que el deudor responde al pago de todos sus deudores con la totalidad de sus patrimonio, cuya integridad se garantiza a través de diversos medios que la Ley Concursal otorga para tal efecto.

Con relación a la naturaleza de los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra, encontramos diversas teorías, que si bien algunas cobran mayor vigencia en la quiebra, no podemos olvidar que tanto la quiebra como la suspensión de pagos son procedimientos paralelos, cuyo común denominador consiste en provocar la reunión de los acreedores de un deudor imposibilitado para dar cumplimiento a sus

 <sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Prieto-Castro y Leonardo Ferrandiz, <u>Derecho Concursal y Procedimientos Scesorios Iurisdicción Voluntaria Medidas Cautelares</u>, p. 21
 <sup>36</sup> Santiago C, Fassi y Marcelo Gebhardt, <u>Op. Cit.</u>, p. 1

<sup>37</sup> Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, Concursos y Quiebra, p. 22

obligaciones; pero mientras la quiebra es un procedimiento que tiende a la liquidación de los bienes del deudor, la suspensión de pagos es un procedimiento que persigue su conclusión en un convenio que evite la quiebra y, por consecuencia la liquidación judicial del activo; de tal manera que si la suspensión de pagos tiene como finalidad la conclusión de un convenio que establezca una forma de pago distinta a la liquidación forzosa, si esta finalidad fracasa. La suspensión de pagos desembocará en quiebra; por lo tanto el estudio de las teorías de la naturaleza de los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, resulta importante, a continuación nos referimos a las principales.

# 1.6.1 Teoría que considera al procedimiento concursal como un proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa.

Ugo Rocco,<sup>38</sup> en su estudio de las diversas teorías sobre la Naturaleza del Proceso de Quiebra y al referirse a la Teoría que considera al procedimiento concursal como un proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa, advierte que los precursores de esta teoría consideran que la quiebra es en esencia y por el fin que ella misma persigue un proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa toda vez que, se caracteriza como una ejecución colectiva, en la cual una vez asegurados los bienes del comerciante y reconocidos los créditos de los acreedores, se procede a liquidar el patrimonio del comerciante insolvente para pagar a éstos últimos, según su grado y prelación. Este mismo autor y Salvador Ochoa Olvera<sup>39</sup> critican esta teoría, pues señalan que únicamente atiende al fin último del procedimiento concursal, dejando de lado el resto de las actividades que se llevan a cabo en el mismo, y en segundo lugar porque el procedimiento ejecutivo presupone el incumplimiento de una obligación

Ugo Rocco, Naturaleza del Proceso de Quiebra y de la Sentencia que declara la Quiebra, p. 4-7
 Salvador Ochoa Olvera, Op. Cit., p. 2

imputable al deudor y la existencia de un título ejecutivo, elementos que no son requisitos sine qua non de los procedimientos concúrsales.

### 1.6.2 Teoría que considera al procedimiento concursal como un proceso esencialmente administrativo o de jurisdicción voluntaria.

Esta teoría es sostenida por Carnelutti. 40 quien considera al procedimiento de quiebra un proceso de jurisdicción voluntaria. Para él, la jurisdicción voluntaria es una verdadera jurisdicción, que tiene como característica propia el hecho de que en ella se concreta un proceso sin litis, donde solo hay actividad d elos órganos jurisdiccionales, dirigida a impartir autorización, homologaciones, aprobaciones, etc. De acuerdo con esa teoría el concurso no es un proceso ejecutivo mediante el cual se satisface a la masa de acreedores; sino que se trata de un procedimiento por el que el Estado se ocupa de realizar todas las actividades tendientes a la liquidación de las empresas comerciales insolventes, lo que implica actividades puramente administrativas. En conclusión esta teoría niega a la suspensión de pagos y a la quiebra, el carácter de contenciosos reduciéndolos procedimientos a procedimientos puramente administrativos realizados por el órgano jurisdiccional; así reduce la actividad del juez a realizar todos los actos de liquidación del patrimonio del quebrado de una forma meramente administrativa por lo que no revisten el carácter de actos jurisdiccionales.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo<sup>41</sup> en una crítica a la teoría sostenida por Carnelutti, señala que los procedimientos concúrsales, tienen mucho de contenciosos: ya que, en ellos puede apreciarse el antagonismo entre los intereses del deudor y los de la masa de acreedores; así como, la existencia de la declaración necesaria junto a la voluntaria, el efecto retroactivo de la quiebra para anular confabulaciones del

Ugo Rocco, Op. Cit., p. 26
 Alcalá Zamora y Niceto Castillo, <u>Proceso, Autocomposición y Autodefensa</u>, p. 141

quebrado, el régimen de oposición contra los acuerdos principales que en el juicio recaen, en el trámite de calificación y su posible derivación penal.

Consecuentemente, no puede considerarse a los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, como procedimientos de naturaleza administrativa exclusivamente, pues como hemos visto, en estos casos, el Juez no se limita a realizar actividades meramente administrativas, sino que además realiza funciones tendientes a dirimir las controversias que puedan suscitarse entre el quebrado o el suspenso y la masa de acreedores; de tal suerte que los procedimientos de suspensión de pagos y de quiebra no pueden ubicarse dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en los que no existe controversia, aún cuando haya intervención del órgano jurisdiccional.

# 1.6.3 Teoría que considera al procedimiento concursal como un procedimiento de sui generis

Esta teoría sostiene que la naturaleza de los procedimientos de suspensión de pagos y de quiebra no pueden ser puramente ejecutiva o administrativa y considera que se trata de un procedimiento sui generis regulado por una ley propia, en el cual el órgano jurisdiccional realiza actividades judiciales y administrativas de naturaleza contenciosa y voluntaria. Ugo Rocco<sup>42</sup> uno de los promotores de esta teoría, define al proceso concursal, como un procedimiento especial de jurisdicción mixta, con carácter complejo, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, por el cual, a través de una serie de actividades de diversa índole, que se interfieren y entrelazan y que tienen carácter instrumental, frente al fin último proceso, se llega a la realización coactiva de los bienes que constituyen el patrimonio del empresario en situación de insolvencia, llevando a cabo esa realización, de naturaleza colectiva, por medio del

<sup>42</sup> Ugo Rocco, Op. Cit., pp. 69 y 70

concurso entre los acreedores, para el pago de sus derechos de crédito, con el respeto debido a las legítimas causas de prelación.

Mario Alberto Bonfati y José Alberto Garrone, 43 al referirse a la naturaleza del concurso preventivo, señalan que se trata de un proceso especial caracterizado por la actuación decisiva de la voluntad de los acreedores expresada según mayorías y la homologación judicial. Por otra parte, añaden, que el proceso de concurso preventivo tiene naturaleza contenciosa, pues por un lado se encuentra el deudor; consideran que al igual que en el procedimiento de ejecución de quiebra, el concurso preventivo busca la satisfacción de los acreedores a través de la destinación de todo el patrimonio del suspenso al cumplimiento de tal fin, destacando que la distinción entre ambos procedimientos es el modo por el que se realizan tal destinación, así mientras que en la quiebra se obtiene a través de la liquidación del patrimonio y de la distribución de producto entre los acreedores, en el concurso preventivo se atribuye un valor convencional al patrimonio mismo.

Salvador Ochoa Olvera,<sup>44</sup> al referirse a la naturaleza jurídica de los juicios de suspensión de pagos y de quiebras, concluye que éstos son procedimientos compuestos tanto por actos jurisdiccionales como por actos administrativos, cuyas formas de actuación procesal tiene particulares características de atipicidad y complejidad, con lo que descarta por completo la clasificación única de proceso ejecutivo o administrativo.

Atendiendo a la teorías anteriores podemos concluir que el procedimiento de suspensión de pagos, es un procedimiento complejo, de características propias, compuesto tanto por actos jurisdiccionales como por actos administrativos.

Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, <u>Op. Cit.</u>, pp. 110 y 111
 Salvador Ochoa Olvera, <u>Op. Cit.</u>, p. 7

## CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Marío Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone<sup>45</sup> señalan, que el procedimiento de concurso preventivo o suspensión de pagos, es un procedimiento especial y como tal se compone de sus propias etapas procesales; así concluyen que el procedimiento de concurso preventivo o suspensión de pagos, consta, primeramente, de una etapa constitutiva, formada a su vez por diversos actos procesales, entre los que se encuentran: la solicitud o demanda del concurso preventivo, la apertura del concurso a través de la declaración judicial correspondiente y por último, el proceso de verificación y reconocimiento de créditos. Consideran la existencia de una segunda etapa, a la que han llamado etapa decisoria en la que ubican, la deliberación y votación por parte de la junta de acreedores, del convenio preventivo de pagos y la sentencia de homologación o no homologación del convenio de pagos. Finalmente, aluden a una tercera etapa denominada de cumplimiento, en la etapa que ubican el cumplimiento del convenio homologado, o la declaración de quiebra, en el caso de no haber aprobación u homologación del convenio.

Siguiendo al democracia procesal aportada por estos autores, y para fines del presente trabajo, nos limitaremos a estudiar, únicamente, la etapa de declaración y constitución de la suspensión de pagos y los efectos que produce; no sin antes hacer un pequeño paréntesis en los principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos.

<sup>45</sup> Mario Alberto Bonfanti, Concursos y Quiebra, pp. 112 y 113

#### 2.1 Principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos

Tal y como hemos analizado en el capítulo anterior, la suspensión de pagos es una prerrogativa que el Estado concede exclusivamente a los comerciantes, que debido a situaciones particulares se encuentran en un estado temporal de insolvencia que les impide dar cumplimiento a las obligaciones líquidas y vencidas a su cargo, permitiéndoles reencausar el giro de su negocio; de tal suerte que, la suspensión de pagos, pretende la conservación de al empresa, concediendo al comerciante la oportunidad de superar la crisis económica por la que atraviesa; ahora bien, para lograr tal objetivo el procedimiento de suspensión de pagos, se ha cimentado en diversos principios. De esta forma, los principios rectores y medulares del procedimiento de suspensión de pagos, son la conservación de la empresa; la unidad e integridad del patrimonio del suspenso; la organización colectiva de los acreedores y la jus paris conditionis creditorum.

#### 2.1.1 Conservación de la empresa

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se resaltan los efectos perjudiciales del procedimiento de quiebra, no sólo para el quebrado, sino también para sus acreedores y la economía nacional; por lo que, con vista en la importancia y en el valor de la empresa mercantil; se consideró, como uno de los principios orientadores del procedimiento de suspensión de pagos, a la conservación de la empresa; en tal razón, se ha otorgado a la declaración de suspensión de pagos, un lugar preferencial que a la declaración de quiebra. En este sentido, Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>46</sup> señala que, la conservación de la empresa es norma fundamental en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, procurando al deudor toda clase de

<sup>46</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, p. 225

facilidades con el objeto de evitar la declaración de quiebra y para concluir la que haya sido inevitable declarar.

En opinión de Joaquín Garrigues, <sup>47</sup> la suspensión de pagos, es un beneficio que la ley concede al comerciante para que antes de que sea declarado en quiebra, solicite y obtenga la declaración de suspensión de pagos, considerando a la suspensión de pagos, como el medio para llegar a un convenio preventivo de la quiebra; resultando la finalidad de la ley evitar, en beneficio de los acreedores, del deudor y de la economía nacional, los daños económicos de la quiebra, por cuanto ella implica un largo y costoso procedimiento de liquidación, con las pérdidas inherentes a toda liquidación forzosa y a la desaparición de una empresa en marcha.

Asimismo, destaca que si bien ambos procedimientos judiciales tienen de común el provocar la reunión de los acreedores de un deudor imposibilitado para pagar sus deudas, la quiebra es un procedimiento que tiende a la liquidación de los bienes de un deudor, aún cuando ésta pueda ser interrumpida o eliminada por un convenio, mientras que la suspensión de pagos es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra y, por consecuencia la liquidación judicial del activo, así la finalidad de la suspensión de pagos es la conclusión de un convenio que establezca una forma de pago distinta de la liquidación judicial del activo, y si esta finalidad fracasa, la suspensión de pagos, contrariamente a la quiebra tiene como finalidad la conservación de la empresa, a través de la celebración de un convenio con todos los acreedores del deudor imposibilitado de dar cumplimiento a sus obligaciones líquidas y vencidas, evitándose de este modo las consecuencias ruinosas de la declaración de quiebra, con la consecuente extinción y liquidación de la empresa.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, pp. 477 y 478

Asimismo, Mario Alberto Bonfati y José Alberto Garrone, 48 advierten que la idea inspiradora del concurso preventivo consiste en evitar la quiebra y las consecuencias de éste; toda vez que, el proceso de quiebra, busca la ejecución colectiva de un patrimonio, que las más de las veces, concluirá con la destrucción de ese patrimonio; y normalmente producirá la desintegración del patrimonio del deudor y la dispersión del mismo por la liquidación con que finaliza; mientras que, el procedimiento concursal de suspensión de pagos, permite al deudor, en presencia de determinados requisitos, sanear su patrimonio fuera de la ejecución que implica la quiebra, mediante un acuerdo directo con los acreedores; así el proceso concursal de concordato preventivo asegura la unidad dinámica de la empresa y por otra parte los acreedores, encuentran en el concurso preventivo la correspondiente tutela a sus créditos, pues serán ellos quienes valoren la situación del deudor y consideran la conveniencia y posibilidad de acordarle un contrato preventivo o llevarlo a la quiebra. En este sentido, Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz. 49 afirma que el fin de la suspensión de pagos es, evitar la quiebra, que lleva consigo la liquidación del patrimonio del deudor y la desaparición del comercio o de al empresa.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que actualmente rige en nuestro sistema judicial mexicano, sostiene en todo momento la importancia de la conservación de la empresa, dando incluso preferencia al procedimiento de suspensión de pagos que al de quiebra, así en el artículo 399 dispone que, la presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubieren sido presentadas sobre declaración de quiebra; sin embargo, en el caso de que se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se producirá tal paralización, sino hasta el momento en que se presente la documentación completa en al forma que la ley determina. De esta manera, el procedimiento de

48 Mario Alberto Bonfati y José Alberto Garrone, Op. Cit., pp. 107 y 108

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Prieto-Castro y Leonardo Ferrándiz, <u>Derecho Concursal Procedimientos Sucesorios Jurisdicción Voluntaria Medidas</u> Cautelares, p. 84

suspensión de pagos, será preferente al de quiebra, siempre y cuando no se haya dictado sentencia declarativa de quiebra, pues en este caso, el beneficio que concede el artículo en comento no cobrará vigencia.

Siguiendo el criterio por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y las opiniones de los autores citados, podemos concluir que el procedimiento de suspensión de pagos, se encuentra encaminado a conservar la existencia de la empresa; siendo este último, en interés no sólo al deudor, sino también del Estado; tal como lo manifiesta Raúl Cervantes Ahumada, <sup>50</sup> al considerar que el principio de conservación de las empresas es de orden público por el interés de la comunidad en que las empresas es de orden público por el interés de la comunidad en que las empresas perduren como fuentes de producción y de trabajo.

#### 2.1.2 Jus paris conditionis creditorum

Como destacamos en el capítulo anterior, cuando existe un patrimonio insuficiente para responder del conjunto de sus obligaciones, lo procedente es la tramitación de un procedimiento concursal; pues con éste se evita que unos acreedores cobren la totalidad de sus créditos ejecutando de manera individual los bienes del deudor común, mientras que el resto de los acreedores encuentre truncada tal posibilidad por encontrar que ya no existen bienes suficientes que garanticen el cobro de sus créditos. Por tal razón, la ley ha instituido los procedimientos concúrsales que tienen como finalidad la concurrencia de todos los acreedores de deudor común, a efecto de que todos ellos, en un único procedimiento, sean satisfechos de manera equitativa y en relación a la naturaleza misma de sus créditos, es decir se trate de privilegiados, por contar con alguna garantía real o bien sean quirografarios; así, mientras en el derecho

<sup>50</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, p. 31

común subsiste la regla del prior tempore prior in jure, el derecho concursal se rige por el principio de la par conditio.

En relación a este punto, Hugo Alsina, <sup>51</sup> señala que el concepto provoca la igualdad en la situación de los acreedores, sin preferencias derivadas de su mayor diligencia para el cobro de sus créditos, como sería el orden de prelación de los embargos sobre los bienes del deudor antes del concurso, o del orden de prelación de las sentencias condenatorias contra el deudor, pues de lo contrario se desnaturalizaría el fin del concurso, que es el de distribuir proporcionalmente los bienes del deudor entre los acreedores; así, el primer embargante podría llegar a percibir íntegramente su crédito, dejando un pequeño saldo para los demás. De ello resulta que la igualdad consiste no solamente en la eliminación de toda preferencia, sino en el sacrificio proporcional de los créditos; pero la igualdad no alcanza a los créditos amparados por el privilegio general o especial fundado en disposiciones legales, lo que constituye la razón de la graduación de los créditos para la orden de pago.

En este mismo sentido, Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, <sup>52</sup> destaca que "por medio del proceso de ejecución general se introduce un principio de orden, haciendo que todos los bienes del deudor común se integren en una masa para responder hasta donde alcance el producto de su realización, del conjunto de los créditos de los acreedores, los cuales, a su vez, concurren de consumo, constituyéndose en masa y se someten a unas reglas equitativas y armónicas de distribución de dicho producto de los repetidos bienes, que evitan la dispersión y la desigualdad de pérdidas, en cuanto proceda, de los acreedores respecto del cobro de sus créditos".

Hugo Alsina, <u>Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial</u>, p. 624
 Prieto-Castro y Leonardo Ferrándiz, <u>Op. Cit.</u>, p. 21

La igualdad de los acreedores, a la que se refieren los autores citadinos, no puede ser absoluta, pues tiene como limitante la naturaleza de la que deriven cada uno de los créditos que se reclamen; de tal manera, que no podrán ser tratados de la misma forma los acreedores que cuenten con un crédito privilegiado que aquellos que únicamente tengan un crédito quirografario y que por lo tanto se encuentre reducidos a la calidad de acreedores comunes; así, Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>53</sup> considera que la par conditio no implica pago por igual, sino pago según el orden y en la proporción que establece la ley; pues no todos los acreedores merecen igual consideración y precisamente por ello, se habla de graduación y prelación según la naturaleza y cuantía de los créditos.

En este orden de ideas, Raúl Cervantes Ahumada,<sup>54</sup> al referirse al jus paris conditions creditorum, señala que los acreedores deben ser tratados, bajo el principio de la igualdad de trato de los que estén en igualdad de condiciones; y Eduardo Pallares, <sup>55</sup> considera que en los procedimientos concúrsales, debe aplicarse el principio de la igualdad en la desigualdad; toda vez que los acreedores no tienen derechos iguales, pues unos son privilegiados y otros no, pero teniendo en cuenta las desigualdades que los distinguen, deben ser tratados igual, así los acreedores privilegiados de un mismo grado se pagan a prorata, y en la misma forma reciben sus pagos los acreedores no privilegiados.

### 2.1.3 Unidad e integridad del patrimonio del suspenso

El principio de la unidad e integridad del patrimonio del suspenso, descansa sobre la confianza que el acreedor tiene sobre la recuperación de su crédito; de ahí que este

El artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, clasifica a los acreedores en: I Acreedores singularmente privilegiados; Il Acreedores hipotecarios; Ill Acreedores con privilegios especiales.

Joaquin Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., p. 254 54 Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 30

<sup>55</sup> Pallares, Eduardo, Tratado de las Quiebras, p. 52

principio sea de gran importancia toda vez que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de todos sus acreedores; así Juan Luis Miquel,<sup>56</sup> en su obra Retroacción de la Quiebra menciona que, la persona obligada responde con todos los bienes que posee para el cumplimiento de su obligación. Con ello no está significando que el acreedor tenga un derecho real de señorío sobre los bienes de su deudor, sino que los bienes de éste van a responder al pago de las deudas contraídas y que la garantía, por tanto, está en mira del derecho personal del acreedor.

De tal manera, que el procedimiento de suspensión de pagos, se caracteriza por su unidad, es decir por su universalidad pues a él deben concurrir todos los acreedores para obtener el reconocimiento y pago de sus créditos, quedando prohibidas las ejecuciones aisladas en beneficio de un único deudor y en perjuicio del resto de los acreedores; asimismo el patrimonio íntegro del deudor común, garantiza el cumplimiento de tales obligaciones, de ahí la importancia de la conservación del patrimonio del deudor, a través de las acciones correspondientes.

En este sentido, Raúl Cervantes Ahumada<sup>57</sup> manifiesta que el patrimonio de la empresa suspensa es uno, y deberá someterse en su integridad al proceso de suspensión de pagos, así por una parte, deberán ser aprendidos todos los bienes integrantes del activo patrimonial y por otra, deberá acudir al proceso la totalidad de los acreedores, agrega además que para proteger al integridad del patrimonio en el aspecto activo, se conceden acciones persecutorias de los bienes que hayan escapado al patrimonio del deudor y por otro lado se conceden a los terceros interesados las acciones separatorias que sean necesarias para desvincular de la masa de bienes los que no pertenezcan a la empresa suspensa.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Juan Luis Miquel, <u>Retroacción en la Quiebra</u>, p. 5

<sup>57</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Concursos y Quiebra, pp. 112 y 113

#### 2.1.4 Organización colectiva de los acreedores

Raúl Cervantes Ahumada<sup>58</sup> considera que la suspensión de pagos es un procedimiento colectivo, en el sentido de que tiende agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un tratamiento igualitario. De esta forma en el procedimiento de suspensión de pagos los acreedores, no aparecen como individuos aislados sino que integran la masa pasiva de la suspensión de pagos. Así el principio de la organización colectiva de los acreedores, se encuentra estrechamente vinculado con los principios de la unidad e integridad del patrimonio del suspenso y la jus paris conditions creditorum.

#### 2.2 Presupuestos de la declaración judicial de suspensión de pagos

Francisco Apodaca y Osuna, <sup>59</sup> emplea el término presupuestos, para designar aquellos elementos jurídicos, necesarios e imprescindibles, que justifican y motivan la declaración judicial del estado de quiebra; igualmente, Navarrini, 60 define a los presupuestos de la quiebra como aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia iudicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir, constituyen el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra y en este mismo sentido Carlos Felipe Dávalos Mejía.61 conceptúa a los presupuestos de la quiebra como un caso concreto de insolvencia para que se actualice, primero, en su calidad de un estado de quiebra y segundo, como un juicio de quiebra. En concordancia con los conceptos aportados por los tratadistas. podemos concluir que los presupuestos de la declaración judicial de suspensión de

 <sup>&</sup>lt;u>Ibíd.</u>, p. 30
 Francisco Apodaca y Osuna, <u>Propuestas de la Quiebra</u>, p. 11

<sup>60</sup> Citado por Raúl Cervantes Ahumada, p. 33

<sup>61</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía, <u>Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras</u>, p. 23

pagos, son aquellas condiciones y supuestos que deben actualizarse para que pueda constituirse el estado de suspensión de pagos.

Ahora bien, el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella. De la lectura del ordenamiento legal invocado encontramos que los presupuestos de la declaración de suspensión de pagos son la calidad de comerciante y la no cesación de pagos a contrario sensu; de ahí que Antoni Brunetti, 62 señale que los presupuestos para la constitución del estado de suspensión de pagos deben buscarse en situaciones y condiciones propias del deudor común.

Respecto a los presupuestos de la declaración de suspensión de pagos, diversos estudiosos los han clasificado de distintas maneras, así para Raúl Cervantes Ahumada, 63 los presupuestos del proceso de suspensión de pagos son de dos categorías; presupuestos de fondo y presupuestos formales o procesales, considerando dentro de los primeros a la empresa comercial y el estado de insolvencia, enmarcando como presupuestos formales o procesales a la ausencia de impedimentos y la proposición de convenio y demás documentos necesarios; en cambio para Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, 64 los presupuestos de los concúrsales, básicamente son dos: la calidad que debe reunir el deudor, denominada presupuesto subjetivo y el estado de cesación de pagos o insolvencia, llamado presupuesto objetivo; mientras que para Osvaldo J. Maffia, 65 los presupuestos de los concursos son

65 Osvaldo J. Maffia, Derecho Concursal, p. 230

Antonio Brunetti, <u>Tratado de Quiebras</u>, p. 23
 Raúl Cervantes Ahumada, <u>Op. Cit.</u>, pp. 148-150

<sup>64</sup> Mario Alberto y José Alberto Bonfati y José Alberto Garrone, Op. Cit., pp. 30 y 31

tres: el presupuesto objetivo o estado de insolvencia; el presupuesto procesal que consiste en la sentencia de apertura.

En cuanto a las clasificaciones apuntadas y atendiendo a los conceptos estudiados, resulta conveniente resaltar que por lo que hace a la clasificación del maestro Raúl Cervantes Ahumada, en relación con los presupuestos procesales que enumera, éstos propiamente constituyen los requisitos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exige para la declaración judicial de suspensión de pagos, sin atender a ellos como presupuestos de dicha declaración, para la cual debemos remitirnos a la lectura de los artículos 395, 396, y 398 de la citada Ley, donde se enuncian los requisitos y cualidades que el solicitante del beneficio de la moratoria legal de pagos que debe cubrir, más no se trata de elementos, condiciones o supuestos que deben actualizarse como presupuesto de la solicitud de declaración de suspensión de pagos; pues estos únicamente consisten en los relacionados por el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; por tal razón y para fines del presente trabajo, los requisitos denominados por Raúl Cervantes Ahumada, como presupuestos procesales o formales de la suspensión de pagos, serán estudiados en el apartado relativo a los requisitos de la declaración judicial de suspensión de pagos.

En este mismo sentido, Joaquín Rodríguez Rodríguez, 66 relaciona como presupuestos de la suspensión de pagos, la honradez del comerciante y la presentación de una proposición de convenio; sin embargo, a este respecto es aplicable el comentario anterior; toda vez que dichos elementos constituyen requisitos para la declaración de suspensión de pagos, pero no presupuestos para su declaración; en virtud de que, el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos relaciona una serie de actos que nugatoria la declaración de suspensión de pagos sancionando la conducta contraria con la declaración de quiebra y por su parte el artículo 398 de la

<sup>66</sup> Joaquin Rodríguez Rodríguez, Op. Cit, pp. 418 y 419

Ley citada, alude a la proposición de convenio, no son presupuesto de la suspensión de pagos, sino que constituyen requisitos para su declaración. Osvaldo J. Maffia, <sup>67</sup> de una manera acertada, enuncia como presupuesto procesal de la suspensión de pagos es un estado de derecho que no existe en el mundo jurídico sin que previamente exista una resolución judicial que la declare; por lo que, no hay suspensión de pagos en sentencia que la declare; a este respecto debemos remitirnos a lo estudiado en el apartado correspondiente a la declaración judicial de suspensión de pagos.

De las clasificaciones anteriores, podemos considerar como presupuestos de la suspensión de pagos a la calidad de comerciante y a la no cesación de pagos; por lo que, ahora procederemos a estudiar tales conceptos; no sin antes destacar que si bien la cesación de pagos, es un procedimiento de la quiebra, no lo es de la suspensión de pagos, pues para que se haga la declaración correspondiente el comerciante debe presentar su demanda antes de haberse producido la cesación de pagos o en todo caso tres días después de que esta se haya presentado, <sup>68</sup> por lo que, puede considerarse como presupuesto dela suspensión de pagos el estado económico de imposibilidad temporal para cubrir las obligaciones próximas a vencer del deudor común, es decir antes de que se produzca su cesación de pagos.

#### 2.2.1 Calidad del comerciante

El texto del artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es muy claro al establecer que únicamente los comerciantes podrán solicitar se les constituya en suspensión de pagos; ahora bien, el artículo 3º de Código de Comercio, reputa comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; a las sociedades constituidas con arreglo a las

67 Osvaldo J. Maffia, Op. Cit., p. 23

<sup>68</sup> Fracción V del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio; del contenido de este último artículo, tenemos que la ley hace referencia tanto al comerciante individual como el comerciante colectivo.

Por lo que respecta al comerciante individual, la fracción I del artículo 3° del Código de Comercio, da al definición legal del comerciante individual, al señalar que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, de tal manera que esta definición encuadra dos elementos que consisten en la capacidad y el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria<sup>69</sup>.

Con relación a la capacidad, el artículo 5° del Código de Comercio, establece que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo; la anterior definición se encuentra estrechamente vinculada con las normas relativas a la capacidad que otorga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De acuerdo con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tienen incapacidad jurídica y por lo tanto no pueden realizar válidamente actos jurídicos y consecuentemente no pueden ejercer el comercio por sí mismos, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse

<sup>69</sup> Joaquín Rodriguez Rodriguez, Curso de Derecho Mercantil, p. 37

por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. En este mismo sentido, Oscar Vásquez del Mercado<sup>70</sup> considera que aquellos que pueden conforme al derecho común contratar y obligarse pueden a su vez tener la profesión del comercio, pero no todos pueden ejercerlo, pues para ejercerlo es necesario que las mismas leyes no se lo prohíban.

Ahora bien, el propio Código de Comercio, enuncia ciertas incapacidades para el ejercicio del comercio, así el artículo 12 dispone que no pueden ejercer el comercio: I. Los corredores; II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Asimismo, para ser considerado comerciante, además de tener capacidad, se requiere el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria, entendiéndose por ejercicio del comercio la realización de actos de comercio; <sup>71</sup> sin embargo no es suficiente la ejecución de un acto de comercio aislado, sino que deben llevarse a cabo habitualmente, así, en términos empleados por Rafael De Pina Vara, <sup>72</sup> el ejercicio del comercio no debe ser en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esta actividad el verdadero ejercicio de una profesión.

En cuanto al comerciante colectivo nuestra legislación no remite al contenido del artículo 1° de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, que reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad de responsabilidad limitada, IV. Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones y VI. Sociedad

<sup>70</sup> Oscar Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, p. 69

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Ibid., p. 67

<sup>72</sup> Rafael De Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 48

cooperativa; las que en términos del artículo 4º de la Ley en comento, se repuntan como mercantiles.

En este mismo apartado resulta conveniente tratar la serie de incapacidades que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, enuncia para pedir la declaración de suspensión de Pagos, así el artículo 396 establece:

"No podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

- I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- II. Hayan incumplido las relaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.
- IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días de haberse producido la cesación de pagos.
- V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.
- VI. Sean sociedades mercantiles irregulares.

Las fracciones I, II y III se refieren a las cualidades del solicitante del beneficio de la suspensión de pagos, prohibiendo su declaración si el comerciante se encuentra dentro de alguno de estos supuestos; Joaquín Rodríguez Rodríguez, 73 en sus comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala la imposibilidad que tiene el Juez para comprobar la existencia de dichas hipótesis primeramente porque en

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, <u>La Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos de 31 de Diciembre de 1942</u>, <u>Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía</u>, p. 378

México no existe un registro central de antecedentes penales y en segundo lugar porque tampoco hay un registro central de quiebras y suspensiones de pagos; en cuanto a las fracciones IV y VI éstas serán realizadas en el apartado relativo a los requisitos de la declaración judicial de suspensión de pagos y la fracción V será objeto de estudio de presupuestos siguiente.

#### 2.2.2 Cesación de pagos (a contrario sensu)

En todo procedimiento de suspensión de pagos, debe analizarse la calidad de comerciante, y la cesación de pagos; es decir, debe atenderse si un comerciante cesó o no en sus pagos, y en este último caso, determinarse cuando lo hizo; ya que, de esto depende que el Juez declare la quiebra o la suspensión de pagos.

Ahora bien, la cesación de pagos según Francisco Apodaca y Osuna,<sup>74</sup> es como un hecho, no como a un estado patrimonial, ni como insolvencia, pues considera que es un efecto de ésta, y que mucho menos constituye el estado de quiebra, ya que se trata de un presupuesto de la declaración de éste, y en ese orden de ideas define a la cesación de pagos como "un concepto técnico-jurídico, una proposición enunciativa de carácter doctrinario, que alude, a la existencia del estado patrimonial de insolvencia, y que el Juez tiene que elaborar, como presupuesto necesario e ineludible, para poder declarar el estado de quiebra de la empresa mercantil insolvente".

En la exposición de Motivos de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se define a la cesación de pagos, como el hecho de no poder atender a éstos, confundiéndose así, el término insolvencia con la cesación de pagos; pues siguiendo el criterio adoptado por autor citado, la insolvencia es la imposibilidad de hacer frente a

<sup>74</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., pp. 261 y siguientes

las obligaciones al momento de su vencimiento, mientras que la cesación de pagos es una de las formas en que las puede exteriorizarse la insolvencia.

Rafael Rodríguez Rodríguez. 75 señala que la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia; considerando a la insolvencia como la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles, presumiéndola, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o de alguno equivalente; sin embargo, confunde la cesación de pagos por el órgano jurisdiccional, así la cesación de pagos el efecto.

Antonio Brunetti. 76, considera que la cesación de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos; sino un estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento; estado que para producir efectos legales debe revelarse por hechos exteriores, cuya enumeración se encuentra en la imposibilidad de pagar, así nuevamente se vincula el concepto de insolvencia con el de suspensión de pagos; por lo que es conveniente realizar la distinción entre estos términos.

Francisco Apodaca y Osuna, 77 expone que la cesación de pagos no solamente puede constituirse con faltas de pago, con incumplimientos, sino también con otros datos y hechos de muy variada fisonomía; afirmando, que puede haber incumplimientos sin que se llegue a establecer la cesación de pagos; o viceversa, pueda darse la cesación de pagos sin que haya incumplimientos; así distingue a la cesación de pagos sin que haya incumplimientos; así distingue a la cesación de pagos de la insolvencia al sostener que la cesación de pagos alude y presupone el estado patrimonial de insolvencia, pero no es ese estado patrimonial; es decir, la cesación de pagos consiste en una manifestación externa de la insolvencia, destacando además que

Joaquín Rodríguez Rodríguez, <u>Op. Cit.</u> Tomo II p. 272
 Antonio Brunetti, <u>Op. Cit.</u> p. 27

<sup>77</sup> Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., pp. 262-264

la cesación de pagos es un supuesto necesario y fundamental de la declaración del estado de quiebra, más no el estado mismo, igualmente distingue la insolvencia y el incumplimiento, considerando que la insolvencia es una situación económica, mientras que el incumplimiento es un hecho jurídico, resaltando que una de las consecuencias de la insolvencia es el incumplimiento de las deudas vencidas, pero puede darse el caso de que haya incumplimiento sin que exista el estado patrimonial de insolvencia.

Antonio Brunetti, señala que el incumplimiento en sentido material no debe confundirse con la cesación, teniendo ésta un sentido técnico que se concreta en el estado de impotencia patrimonial del deudor externamente manifestado a través de signos concluyentes entre los cuales puede figurar el incumplimiento probado; concluyendo que la cesación es, por tanto, la manifestación externa de la insolvencia permanente; asimismo señala, que la cesación debe ser definitiva e irremediable, es decir, permanente y en este caso se da el fenómeno de la insolvencia que es aquel estado característico del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones, a su vencimiento; resaltando que como presupuesto de la quiebra, la cesación tiene un significado más amplio, desde un punto de vista, y más restringido desde otro, más amplio en el sentido de que la insolvencia debe revelar la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo de la masa total de sus deudas; más restringido, en el sentido de que aquella subsiste, aunque el deudor encuentre el modo de ser solvente, es decir, de pagar algunas deudas a su vencimiento.

Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, <sup>79</sup> consideran que la insolvencia o cesación de pagos preexiste al incumplimiento, pues si el deudor no cumple es precisamente porque el estado económico no se lo permite; así consideran que el incumplimiento es un hecho jurídico generado por el fenómeno económico de la

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Antonio Brunetti, Op. Cit., pp. 25 y 26

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Mario Alberto Bonfanti y José Antonio Garrone, Op. Cit., p. 41

cesación de pagos, estado patrimonial que se revela por hechos exteriores entre los cuales el incumplimiento figura en primer término; mientras que para Joaquín Garrigues<sup>80</sup> la insolvencia es la situación propia del patrimonio impotente para responder de todas las deudas que lo agravan; aseverando que la insolvencia que da lugar a la quiebra es una insolvencia permanente o definitiva, pues falta transitoria de medios de pago no es causa suficiente para declarar la quiebra, ya que los comerciantes pueden acudir al crédito o bien intensificar el rendimiento de su empresa; es decir, pueden sanearla por diversos medios.

Concluyendo los términos cesación de pagos, insolvencia e incumplimiento son totalmente distintos, pues la insolvencia es un concepto económico que denota la impotencia total y permanente de un patrimonio para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, mientras que la cesación de pagos es un término jurídico efecto de la insolvencia, cuya comprobación produce consecuencias de derecho como lo son, la declaración de quiebra, el incumplimiento es la insatisfacción de una obligación a su vencimiento no presupone siempre la insolvencia, pues puede haber incumplimientos no por falta de activo, sino por otras razones, por lo tanto un incumplimiento aislado no da lugar a la cesación de pagos y mucho menos a la declaración de quiebra.

De lo anterior tenemos que, la cesación de pagos es un presupuesto de la declaración de quiebra, pues siempre que se produzcan situaciones que la comprueben, el órgano jurisdiccional deberá declararla, sin embargo, cabe destacarse que la cesación de pagos no es la única causal de quiebra, ya que, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos alude a otras causales de declaración de quiebra, mismas que no tiene nada que ver con el estado patrimonial del comerciante, pues como se analizó en líneas anteriores el artículo 396 en sus fraccione I a IV y VI enuncia como causales de quiebra las conductas u omisiones cometidas por el deudor común.

<sup>80</sup> Joaquín Garrigues, Op. Cit., p. 389

La doctrina ha establecido que la cesación de pagos puede ser exteriorizada a través de diversos hechos reveladores d ella, mismos que pueden ser innumerables y a los que se les ha denominado Hechos de Quiebra; Antonio Brunetti, <sup>81</sup> los clasifica de la siguiente forma:

- a) Directos. Son todos aquellos hechos que constituyen o indican un reconocimiento explícito o implícito por parte del deudor, de su estado de insolvencia y pueden ser manifestaciones expresas o tácitas.
- b) Expresas. Son manifestaciones expresas la declaración judicial o extrajudicial del deudor. La declaración judicial del deudor se traduce en la confesión del comerciante al solicitar su propia declaración de quiebra; la declaración extrajudicial puede manifestarse a través de convocatorias que el deudor haga a sus acreedores con el objeto de conectar arreglos amigables para el cumplimiento de sus obligaciones vencidas.
- c) Presuntas. Las manifestaciones presuntas son todos aquellos actos resultantes de la conducta del quebrado, de los que puede deducirse su estado de cesación. Por ejemplo, la no exhibición de los documentos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exige para la declaración de suspensión de pagos; es una causal de la declaración de quiebra, pues la no comprobación de la procedencia de la suspensión de pagos hará presumir juris et de jure la cesación de pagos; asimismo dentro de esta clasificación se encuentra la fuga u ocultación del deudor; el suicidio, la clausura del negocio, la cesación o donación fraudulenta de una parte o de la totalidad de los bienes del deudor; la inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o el ejecutarse una sentencia, entre otros.

<sup>81</sup> Antonio Brunetti, Op. Cit., pp. 27-31

d) Indirectos. Son los que ponen de manifiesto la situación del comerciante, que no queriendo confesar su situación de cesación se ingenia par disimularla o encubrirla mediante artificios o expedientes, haciendo de esta manera esperar en balde a sus acreedores a los que oculta su desastre patrimonial. Entre estas causas podemos enunciar el incumplimiento general de las obligaciones líquidas y vencidas; así como acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos y ficticios; Raymundo L. Fernández. 82 enumera como ejemplos, recurrir a "documentos de complacencia, ventas a un precio más bajo que el corriente, restitución de mercancias al vendedor, garantías reales a algunos acreedores para conseguir plazos; más adelante se recurre a la enajenación de inmuebles, a préstamos a interés elevado que por lo común deben garantizarse con hipotecas o prendas, o a préstamos de interés usuario, que agravan considerablemente la situación del deudor, ventas de mercaderías con pérdida liquidación precipitada de bienes a precio irrisorio; finalmente, cuando la situación se torna insostenible y la quiebra es inminente, el deudor, ofuscado, realiza actos que muchas veces constituyen verdaderos delitos: obtención con engaño de dinero o firmas para conseguirlo, aprobación de depósitos, etcétera."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, si bien es omisa en cuanto al concepto de cesación de pagos, de una manera ejemplificativa más no limitativa, enuncia una serie de hechos que hacen presumir la cesación de pagos, presunciones que pueden ser destruidas por las pruebas que el comerciante aporte para tal objeto, así el artículo 2º establece que: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Citado por Francisco Apodaca y Osuna, Op. Cit., pp. 306 y 307

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- II. Inexistencia o insuficiencia en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.
- VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- VII. Pedir su declaración de quiebra
- VIII. Solicitar la Suspensión de pagos y proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.
- IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Es importante resaltar que la fracción V del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, enuncia como requisito de procebilidad de la declaración de Suspensión de Pagos, que su solicitud sea presentada dentro de los tres días siguientes al día que se produjo la cesación de pagos; pues si un comerciante la solicita después de ese término, será declarado en quiebra.

Con relación al concepto de cesación de pagos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Séptimo Circuito, ha pronunciado la siguiente tesis:

Quiebra y suspensión de pagos. Concepto de cesación de pagos en los procedimientos de. Por cesación de pagos debe entenderse, el hecho material de omitir o incumplir con el pago de obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento, debiendo señalarse que, ella se da tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, con la diferencia de que en ésta se suspenden los pagos para que el comerciante reajuste su economía y pondere así un arreglo definitivo con sus acreedores, vía el convenio que debe proponerse y acompañarse, en tanto que en la quiebra el cese de que se habla es total y definitivo, la crisis económica es tal que impide, por regla general, una recuperación patrimonial, y las consecuencias que se dan son de liquidación, fundamentalmente, de los bienes del deudor, para con su producto pagar, en lo posible, a los acreedores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

#### PRECEDENTES:

Amparo directo 8/94. Ferretería Los Dos Leones del Sureste, S.A. de C.V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

En este orden de ideas, podemos concluir que el presupuesto de la suspensión de pagos, debe ser la no cesación de pagos, toda vez que si atendemos a los fines mismos de la institución y a la naturaleza preventiva de la quiebra, resulta lógico pensar, que para que pueda concedérsele a un comerciante el beneficio de la moratoria legal de pagos, no debe haber acontecido la cesación de pagos, presupuesto de la quiebra, sino

que debe existir un estado patrimonial tal, que le permita advertir la imposibilidad en el pago de sus obligaciones a su vencimiento y por tanto, le resulte imperioso acudir al órgano jurisdiccional demandando la declaración de suspensión de pagos.

## 2.3 Requisito de la declaración judicial de suspensión de pagos

#### 2.3.1 Solicitud del deudor

El artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que "todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos..." De lo que se concluye que la iniciativa de la declaración de suspensión de pagos, corresponde únicamente al comerciante, por sí o por sus representantes; así contrariamente a la quiebra, la suspensión de pagos, no puede iniciarse de oficio por solicitud de los acreedores.

Como se expuso en líneas anteriores, la suspensión de pagos, constituye un beneficio que se otorga al comerciante con el objeto de conservar su empresa, permitiéndole dejar de hacer pagos, paralizando las ejecuciones individuales en su contra; consecuentemente tal y como lo afirma Joaquín Rodríguez Rodríguez, 83 la solicitud de declaración de suspensión de pagos, constituye un derecho, el de que la quiebra podría declararse sea substituida por el procedimiento de suspensión de pagos; mientras que en el caso de la quiebra solicitada por el propio deudor, obtener la declaración de quiebra a sus acreedores, constituye el ejercicio de un derecho-deber.

Ahora bien, tratándose de la declaración de suspensión de pagos ésta debe ser solicitada por el comerciante o por sus representantes, los que deberán contar con facultades suficientes para ello, por lo que se requerirá de un apoderamiento especial.

<sup>83</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., p. 411

Tratándose de sociedades mercantiles la demanda deberá ser firmada por los representantes de la misma requiriéndose igualmente de un poder con cláusula especial.

## 2.3.2 Inscripción del comerciante en el Registro Público de Comercio

La fracción IV del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone, que las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hiciera, el Juez procederá a declararlos en quiebra. De una manera repetitiva el artículo 397 de la Ley en cita establece que "las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos"

Las sociedades irregulares, son aquellas que no se encuentran inscritas en el registro Público de Comercio; pero que habiendo sido exteriorizadas como tales frente a terceros, cuentan con personalidad jurídica, independientemente de que consten o no en su escritura pública, asimismo, sus relaciones se rigen por su contrato social y en su defecto por el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles y sus representantes o mandatarios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de los actos jurídicos realizadas a nombre de la sociedad frente a terceros; lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Concluyendo, las sociedades que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos; la anterior puede considerarse una sanción, a las sociedades que no se encuentran constituidas con apego a las formalidades que las leyes exigen.

## 2.3.3 Documentación que debe acompañarse a la solicitud de suspensión de pagos

El artículo 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece, que "el comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el Juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra". Por tal motivo, deberemos remitirnos al contenido del artículo 6° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en lo conducente establece que: "El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el Juez competente, demanda por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

- Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- El balance de sus negocios;
- III. Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- IV. Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;
- V. Una valoración conjunta y razonada de su empresa; cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos."

A la solicitud de suspensión de pagos deben acompañarse los libros, escrituras sociales, balances y documentos que señala la ley; incluyendo un balance detallado

claro y sobre todo, veraz del estado financiero de la empresa que pretenda ser declarada en suspensión de pagos. La importancia de este requisito radica en la existencia de un documento que permita obtener de manera sencilla, clara y confiable una visión del estado que guarda el presunto suspenso.

La relación de acreedores es indispensable para cumplir con los requisitos de publicidad de la sentencia declarativa de suspensión de pagos, así como para que el resto de los acreedores de la suspensa conozcan la naturaleza y monto de los créditos existentes a cargo de la masa con el objeto de que estudien y determinen su situación.

La valoración conjunta y razonada de la empresa debe sostener una manifestación expresa de las causas que haya motivado la suspensión de pagos, de los recurso con que cuenta el deudor para hacer frente a sus obligaciones, así como un estudio de posibilidades de recuperación de la empresa suspensa. Éste debe ser un análisis razonado, concienzudo y honesto de la situación que guarda el suspenso, expresando las posibilidades de recuperación de la empresa así como la viabilidad de cumplir el convenio de pagos que se ofrezca a sus acreedores.

Los libros de contabilidad se requieren con elemento indiscutible de la buena fe del deudor, ya que no existe, no puede suponerse la buena fe del comerciante, máxime que el Código de Comercio, impone a todo comerciante la obligación de llevarlos, por lo que la no exhibición de los mismos hace presumir que el comerciante no ha desarrollado sus actividades conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exige que a la demanda de suspensión de pagos, se acompañe una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

El artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece como requisito esencial de la demanda de suspensión de pagos, que a ésta se acompañe la proposición de convenio que el comerciante haga a sus acreedores, y la manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deberá fungir como síndico.

Al ser la suspensión de una institución que busca la conservación de empresa, resulta lógico y razonable que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos exija la exhibición de documentos en los que se funde al buena fe del comerciante a los acreedores, sancionando la conducta contraria con la declaración de quiebra.

# CAPÍTULO III LA SEPARACIÓN DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Habiéndose analizado el capítulo precedente, los antecedentes históricos de la moratoria legal así como la quiebra y visto el procedimiento de suspensión de pagos en sí mismo, es menester entrar al estudio del motivo de esta tesis, misma que es la separación de bienes dentro del procedimiento de suspensión de pagos, para lo cual iniciaremos por analizar lo que implica la figura de separación de bienes en sus aspectos común y legal.

## 3.1 Concepto de separación

En términos lingüísticos, la separación significa Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 84 separación es:

Establecer distancia o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal, lugar o cosa que se toman como punto de referencia. Formar grupos Homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras. Considerar aisladamente cosas que estaban juntas o fundidas. Privar de un empleo, cargo o condición al que lo servía u ostentaba. Tomar caminos distintos, personas, animales o vehículos que iban juntos o por el mismo camino.

Para el diccionario de español, separación quiere decir:

"Distanciar un objeto de otro, una persona de otra, tomar caminos distintos, dejar algo o alguien.85

De acuerdo al diccionario Enciclopédico Ilustrado, separación significa:

 <sup>&</sup>lt;sup>84</sup> <u>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española</u>, p. 85
 <u>Diccionario de Español</u>, p. 59

Poner a una persona fuera de contacto o proximidad de otra, apartar, destruirlo retirarse de algún ejercicio u ocupación.<sup>86</sup>

En términos Jurídicos, según el Diccionario de Derecho, separación significa:

Como el conjunto de acciones judiciales tendientes a excluir de la masa activa de una quiebra ciertos bienes que la integran cuyo ejercicio se concede a los sujetos que tienen un mejor derecho sobre los mismos, bien sea por ser los propietarios o por cualquier otro concepto jurídico y que por lo mismo no están afectos a las responsabilidades propias de la Quiebra. La masa activa es la finalidad primordial de una Quiebra, es la de liquidar el activo patrimonial del deudor común para distribuir su importe, en forma proporcional, entre todos sus acreedores. Para tal efecto, la Ley ordena la formación de la masa activa que es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de embargo, propiedad del deudor común, sobre los que se hace dicha liquidación y distribución, salvo aquellos estrictamente personales o ajenos a la quiebra.<sup>87</sup>

Las acciones separatorias: Son acciones de desintegración de la masa activa, tienen por objeto separar los bienes que, con motivo de la ocupación ordenada en la sentencia que declaró la quiebra, quedaron comprendidos indebidamente en la masa activa y que por lo mismo, no deben quedar sujetos a las responsabilidades propias de la quiebra, bienes que incluso pueden ser de propiedad del quebrado, pero que pertenecen al grupo de derechos personalísimos de éste, o que tuvieren el carácter de inembargables, o bienes que su cónyuge hubiere adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia antes del matrimonio y los

<sup>86</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, p. 97

<sup>87</sup> Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 40

bienes que pertenecen a terceros, por cualquier concepto legal y los que en el momento de declararse la quiebra poseía jurídicamente el quebrado.

Según el Diccionario Jurídico mexicano separación significa: La Separación de Bienes es donde se analizan los efectos de la declaración de la quiebra tanto en el quebrado como en la empresa, es menester incluir el estudio de la separación, toda vez que es una importante sección al principio general en materia de Quiebras de que el patrimonio del quebrado, a partir de la declaración de quiebra queda intocable y sólo se podrá manejar bajo la administración del Síndico, para venderse y con su producto pagar a los acreedores. La Separación de Bienes es el derecho que tiene una persona comerciante de reiterar de la masa de bienes algún objeto de su elección. 88

Evidentemente la Separación de Bienes es el derecho que tiene una persona comerciante de retirar de la masa de bienes de un objeto de su elección. Evidentemente la separación de la masa quebrada de un bien o de un derecho ya transmitido se sujeta a una serie de reglas que son del tenor literal siguiente:

- a) Todo tipo de mercancías, títulos de crédito o cualquiera de otros bienes existentes en la masa de la quiebra, que sean identificables y cuya propiedad no se hubiese transmitido al quebrado aunque si la posesión, mediante cualquier contrato definitivo o irrevocable, podrán ser separados de la masa de la quiebra, por sus legítimos propietarios, mediante el ejercicio de la acción de la separación ante el Juez de lo Concursal, artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- b) Para intentar la acción aludida es necesario que los bienes o derechos existieran en la época de la declaración de la quiebra; sin embargo, si los bienes pertenecieron después de la declaración del quebrado, el separatista tendrá

Diccionario Jurídico Mexicano, p. 64

69

derecho al pago de la indemnización correspondiente, o la cesión d4e derechos

sobre la misma.

c) Si los bienes que nos ocupan han sido enajenados antes de la quiebra, no cabe

separación del precio recibido por ellos; pero si aún no se hubiere recibido el

efectivo, el separatista podrá obtener los derechos de recobro contra el tercero

que compró, y la diferencia debe entregársele a la masa quebrada para su

distribución, pero cuando los bienes han sido dados en prenda a terceros de buena

fe, el acreedor prendario puede oponerse a la entrega, mientras no se abone la

cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos, debiendo ser

entregados al separatista.

d) El separatista debe cumplir las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere

frente al quebrado, esto es, podrá retirar el bien o el derecho que todavía no se

vendía totalmente al quebrado, sólo que hubiere quedado alguna obligación, y se

cumpla tal y como lo establece el artículo 164 de la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos.

Concepto de bien

Lingüísticamente hablando, bien significa:

Conforme al Diccionario Ilustrado Océano, bien es:

Valor supremo, utilidad o beneficio, fortuna, ganancia, acerca de los muebles o

inmuebles, así como también ser feliz o afortunado.89

89 Diccionario Océano, p. 50

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "Bien significa:

Según es debido, con razón perfecta o acertadamente, de buena manera, con buena salud, con gusto, de buena gana, a veces equivalente a bastante o mucho, modificando la significación del verbo; ya muy si califica la de adverbios o adjetivos a los cuales en este caso ha de ir siempre antepuesto.<sup>90</sup>

Úsase con algunos participios pasivos, casi a manera de prefijo, llegando a veces a formar con ellos una sola palabra. Emplease también para denotar cálculo aproximado, y en este caso equivale a ciertamente o seguramente y va siempre antepuesto al verbo.

Según el diccionario Hispánico Universal, bien se define:

Utilidad, provecho, beneficio, favor, merced, salud, buena fortuna, riqueza.91

En términos jurídicos, bien significa:

Según el Código Civil para el Distrito Federal, "Bien" significa:

- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio (art. 747).
- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (art. 748).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, p. 30
 Código Civil para el Distrito Federal, p. 178

 Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular (art. 749).<sup>92</sup>

## 3.2 Clasificación de bienes según Ramón Sánchez Medal

La clasificación de los bienes ha respondido siempre a diferentes criterios, doctrinales e históricos. En la actualidad los bienes se clasifican generalmente, en relación a las personas a que pertenecen, en el dominio del poder público o de propiedad privada de los particulares; por la situación de incertidumbre en que se encuentran frente al titular de la propiedad, en mostrencos y vacantes; según puedan ser o no apreciados por los sentidos, en corporales e incorporales; por la posibilidad de reemplazarlos o no por otros, en fungibles y no fungibles; por la circunstancia de extinguirse rápidamente con el uso prolongado, en consumibles y no consumibles; en atención a su posible o imposible fraccionamiento, en divisibles e indivisibles, y por razón de su constitución, en simples y compuestos.

# 3.3 Consideración sumaria de los bienes en particular

#### 3.3.1 Bienes inmuebles

En un concepto generalmente admitido se considera como tales los que no se pueden trasladar de un lado a otro sin alterar en algún modo su forma o sustancia. Unos lo son por su naturaleza; otros por disposición expresa de la ley; teniendo en cuenta su destino.

<sup>92</sup> Código Civil para el Distrito Federal, p. 178

Los inmuebles por su destino han sido calificados como inmuebles ficticios, a los que la ley hace perder el carácter de muebles que les corresponde por su naturaleza.

La definición tradicional de los bienes inmuebles aparece actualmente afectada por los adelantos técnicos que permiten trasladar edificios enteros de un lugar a otro. Sin embargo, a este respecto ha escrito Carnelutti, que a los efectos jurídicos las cosas son inmuebles o muebles no tanto en razón de la invariabilidad o variabilidad de lugar como a su situación o relación con los de su especie.

Entiende Rotondi, que la moderna distinción de las cosas en muebles no procede de la valoración simplemente materialista y empírica de la transportabilidad o no de las mismas, sino de la consideración de las oportunidades de someter las cosas a aquel de los dos ordenamientos típicos establecidos en el código para los bienes muebles y para los inmuebles, que mejor facilite las exigencias de la seguridad, o de la rápida y fácil circulación, según los casos. Esta clasificación, a juicio del mismo Rotondi, tiene como gran parte todas las clasificaciones jurídicas un carácter eminentemente finalístico, es decir las cosas se clasifican según la disciplina a que se quiere someterlas.

La clasificación de los bienes en muebles e inmuebles ha tenido tradicionalmente una importancia, pero en la actualidad puede decirse que la ha perdido, a consecuencia del enorme desarrollo adquirido por la propiedad mobiliaria, en sus aspectos, especialmente comercial e industrial.

El Código Civil para el Distrito Federal (art. 750), considera como muebles:

a) El suelo y las construcciones adheridas a él.

m) El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas, y las estaciones radiotelegráficas fijas. 93

#### 3.3.2 Bienes muebles

Tienen esta consideración los susceptibles de ser traslados de un lugar a otro sin alterar su forma y su sustancia. Los muebles, como los inmuebles, lo son por su naturaleza o por disposición de la Ley. Por su naturaleza son muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, va se muevan por sí mismos, va por efecto de una fuerza exterior.

Por determinación de la ley los bienes muebles: las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún a estas pertenezcan algunos bienes muebles, las demoliciones de un edificio y los que se hubieren acoplado para repararlo o para construir otro nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricación, los derechos de autor y en general todos los demás considerados por ley como muebles.94

Los bienes muebles por su naturaleza se hayan considerando como inmuebles conforme a lo dispuesto por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, recobran su carácter de muebles cuando el dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquello, para construir algún derecho real a favor de un tercero (art.751).

Ramón Sánchez Medal, Bienes Innuebles, pp. 179, 180 y 191
 Ibid, p. 98

El Código Civil para el Distrito Federal contiene algunas disposiciones de carácter interpretativo (arts. 760 a 762), de manera siguiente:

Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes inmuebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos correspondientes del código citado.

# 3.3.3 Bienes del dominio del poder público

Son los que pertenecen a la Federación, a los Estados o Municipios (arts. 764 a 771 del Código Civil para el Distrito Federal). Estos bienes se rigen por las disposiciones del Código Civil en cuanto no esté determinado por las leyes especiales. Entre éstas debe citarse la Ley General de Bienes Nacionales. Estos Bienes se dividen en:

Bienes de uso común, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas. Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados y Municipios. 95

La ley General de Bienes Nacionales establece que el patrimonio nacional se compone: a) De bienes de dominio público de la federación y b) bienes de dominio privado de la Federación, sin entrar al estudio de estos mismos puesto que no es menester conocerlos a fondo en virtud al tema y materia de la presente tesis.

<sup>95</sup> Ramón Sánchez Medal, Bienes del Dominio del Poder Público, p. 101

# 3.3.9 Bienes fungibles

Son los bienes muebles que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

## 3.3.10 Bienes no fungibles

Son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma calidad y especie.

### 3.3.11 Bienes consumibles

Son aquellos que no resisten un uso prolongado.

#### 3.3.12 Bienes no consumibles

En oposición a los anteriores, son los que resisten a un largo uso.

## 3.3.13 Bienes divisibles

Desde el punto de vista jurídico son los que se pueden fraccionar y cuyas partes tengan la misma función y la única diferencia es que haya en cuanto a cantidad y no calidad.

## 3.3.14 Bienes indivisibles

Reciben esta denominación aquellos que si se fraccionaran no podrían servir para el uso que naturalmente estaban destinados antes de su división.

## 3.3.15 Bienes simples

Son los constituidos por una individualidad orgánica unitaria, pudiendo ser suministrados no solamente por la naturaleza, sino también artificialmente.

## 3.4 Concepto de contrato

A) Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contrato significa:

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas, debido al reconocimiento de una norma de derecho.<sup>96</sup>

B) Según el Diccionario de Derecho, contrato significa:

Convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho. 97

C) De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, contrato significa:

Es el convenio por medio del cual se transfieren y extinguen derechos y obligaciones.<sup>98</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, p. 57

<sup>97 &</sup>lt;u>Diccionario de Derecho</u>, p. 23
98 Código Civil para el Distrito Federal, p. 325

#### 3.5 Clases de contratos

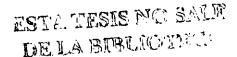
Existen muchas clases de contratos, pero la doctrina reconoce principalmente los siguientes: unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, comunativos y aleatorios, nominados e innominados, principales y accesorios, consensuales y reales y solemnes y no solemnes.

#### 3.5.1 Unilaterales y bilaterales

Contrato unilateral es aquél en que solamente una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada, en el que sólo uno de los contratantes adquiere el carácter de deudor y el otro de acreedor. Contrato bilateral es aquél que en las partes se obligan recíprocamente, a este contrato también se le llama sinalagmático y esta caracterizado por el hecho de producir a la vez dos obligaciones principales correlativas, de las cuales una es la causa de la otra y atribuye a los contratantes el doble carácter de deudor y acreedor. Los autores han subdividido los contratos bilaterales en perfectos e imperfectos, diciendo que los primeros son aquellos en virtud de los cuales quedan obligados ambos contratantes, de manera que existan a la vez dos obligaciones actuales y principales, que son recíprocamente la causa de la otra. Los contratos imperfectos son aquellos en virtud de los cuales uno solo de los contratantes contrae obligación actual y el otro queda sometido a una eventual y subordinada.

## 3.5.2 Onerosos y gratuitos

El contrato es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuito es aquél en que el provecho es solamente una de las partes.



#### 3.6 Convenio y contrato. Definiciones

Las fuentes principales de las obligaciones son los contratos y los convenios.

Podemos entender por convenio un acuerdo de dos o más voluntades mediante el cual se crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones o derechos, éste es el sentido general de la palabra convenio; es decir, en un sentido lato, pero la misma palabra convenio tiene un sentido especial, un sentido estricto, pudiendo decir en este caso, que se entiende por convenio: al acuerdo de voluntades mediante modifican o extinguen obligaciones y derechos y así es un convenio, en cierto aspecto, la novación, la revocación de un contrato. Por otra parte el contrato, en cierto aspecto es también un convenio en virtud del cual se crean o trasmiten obligaciones y derechos, como dice nuestro Código Civil en su parte relativa, que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. También podemos decir que el contrato es un acto jurídico que tiene las características de ser un convenio, esto es, de ser un acto jurídico plurilateral en el que hay acuerdo de voluntades.

Para concluir en este punto, diremos que en nuestro actual Código Civil no se define lo que se entiende por convenio, en sentido estricto de la palabra, pero si lo hace en sentido amplio, abarcando su definición a los contratos y a los convenios; en efecto, el artículo 1792 del mismo dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y el artículo 1793 dice que: "Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Intermedio entre los primeros y los segundos que se designan con el nombre de contratos mixtos, y que son aquellos por medio de los cuales se confiere un beneficio a uno de los contratantes a cambio de una presentación de menor valor, pero tal distinción no se encuentra en disposición alguna del Código Civil y creemos que esta especie de contrato debe ser clasificada entre los onerosos y gratuitos, según que predominen en ellos los caracteres de unos u otros.

#### 3.6.1 Conmutativos y aleatorios

La división de los contratos en conmutativos y aleatorios, es realmente una subdivisión de los onerosos, porque cada contratante se obliga a dar o hacer una cosa que estime como equivalente de los que recibe del servicio que presta, sin que haya más diferencia que en el contrato conmutativo se fija desde luego por los interesados el equivalente de la cosa o servicio que prestan, el cual no puede variar, mientras que en el aleatorio no se fija el equivalente por las partes sino que depende del azar. Son contratos conmutativos aquellos en que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de la que hace o da el otro contratante. Son contratos aleatorios aquellos en que el equivalente consiste para cada una de las partes contratantes en eventualidades de ganancia o pérdida, dependiendo de un acontecimiento incierto.

#### 3.6.2 Nominados e innominados

Contrato nominado es aquél que tiene un nombre especial dado o confirmado por el derecho, como el mutuo, el comodato y la compraventa. Contrato innominado es el que no tiene un nombre especial dado o confirmado por el derecho.

- Que tienen por objeto una garantía, como los seguros, la fianza, la prenda, la hipoteca y
- 4. que tienen por objeto la prestación de servicios, como el mandato y el depósito.

Por otra parte, cabe destacar que existen otra clase de contratos, pero que atentos a que no es el objeto del presente trabajo el definirlos, únicamente haremos mención de ellos, siguiendo los siguientes:

- Contrato Accesorio.
- Contrato Administrativo.
- · Contrato Atípico.
- · Contrato de Agencia.
- Contrato de Apertura de Crédito.
- · Contrato de Aprendizaje.
- Contrato de Adhesión.
- Contrato de Apuesta.
- Contrato de Arrendamiento.
- Contrato de Arrendamiento financiero.
- Contrato de Bolsa.
- Contrato de Cambio.
- Contrato de Actualización.
- Contrato de Compraventa.
- Contrato de Crédito de Habilitación o Avío.
- Contrato de Crédito Refaccionario.
- · Contrato de Cuenta Corriente.
- Contrato de Descuento.
- Contrato de Donación.

Cuando en algún contrato se omita cualquiera de los requisitos esenciales para su validez produce el efecto jurídico de que el contrato pueda ser invalidado y así el Código Civil, en su artículo 1795, establece el que un contrato pueda ser invalidado<sup>59</sup>.

- I. Por incapacidad legal de las partes de una de ellas.
- II. Por vicios del consentimiento.
- III. Porque ese objeto, motivo o fin sea ilícito, y
- IV. Porque el consentimiento se haya manifestado en la forma en la que la ley establece.

#### 3.7.1 El consentimiento

El contrato es un convenio que se forma por el consentimiento de las partes, puede definirse como la adhesión de uno a la voluntad de otro o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. Se precisa la conformidad entre el ofrecimiento y la aceptación en cuanto a las personas para que haya consentimiento, porque no existe éste si aquél no fuera aceptado por todos aquellos individuos a quienes se hizo y respecto de los que lo hicieron, por la misma razón debe haber conformidad entre el ofrecimiento y la aceptación respecto de las cosas y la naturaleza del contrato y sus modalidades, pues sin ellas no puede existir el consentimiento.

#### 3.7.2 Ausencia de vicios del consentimiento

La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes. El consentimiento no es válido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, que el error de derecho o de hecho invalida el

<sup>99</sup> Edgardo Peniche, Lecciones de Derecho Civil, pp. 237-239

contrato cuando recae sobre motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba, por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El consentimiento de las partes debe ser puro, es decir, exento de vicios, no haber sido prestado mediante violencia, sorprendido por dolo o dado por error. Tales vicios, aunque permiten de hecho la existencia del contrato, lo hacen anulable.

#### 3.7.3 El error

El error de hecho es falsa creencia de que una cosa ha sucedido o no, cuando realmente es lo contrario, y el error de derecho es el que recae sobre los preceptos de la ley. Estas dos especies de errores sólo invalidan los contratos cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o se prueba por la circunstancia del mismo contrato, que se celebró este en falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

#### 3.7.4 Et dolo

Consiste en el empleo de sugestiones, maquinaciones o artificios para inducir a una persona al error, o lo que es mismo, adoptar una conducta contraria a la verdad. El dolo o mala fe de alguna de las partes y el dolo proveniente de un tercero sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de la celebración de ese acto, pero si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnizaciones.

#### 3.7.5 La violencia

Esta es motivo de nulidad del contrato, ya que provenga de uno de los contratantes o de un tercero, interesado o no en el contrato. Pero, la ley no contempla como violencia al temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, por lo que tal causa no es motivo de nulidad del contrato. La ley dispone que un contrato celebrado con violencia o siendo conocido el dolo por parte de la afectada, la misma parte no puede alejar nulidad si ratifica el contrato después que ha cesado la violencia o descubierto el dolo. El simple error de cálculo únicamente da lugar a que se rectifique, pero no invalida el contrato. Consecuentemente es requisito esencial para la validez de los contratos, la ausencia de vicios en el consentimiento.

#### 3.7.6 Autonomía de la voluntad

La voluntad es un elemento esencial para la existencia de todo acto jurídico, para que la voluntad sea válida en Derecho, es necesario que la manifieste alguien con plena capacidad para obligarse, por ejemplo, un ebrio, un niño o un loco tienen voluntad, pero no están en pleno uso de sus facultades mentales, y por lo tanto la ley nos incapacita para celebrar contratos por sí mismos. La voluntad debe ser autónoma y para que esto sea no basta la capacidad, se precisa que el sujeto al manifestarse no esté sometido a factores que le impidan expresarse con entera libertad y con estricto apego a la realidad.

Sobre el objetivo o propósito que busca, es decir, que no se encuentre en el error.

# 3.7.7 Formación del consentimiento entre presentes y ausentes

El artículo 1796 del Código Civil, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y al decir que excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, está instituyendo una conveniente excepción en ciertos contratos, para asegurar los derechos de los interesados, así por ejemplo, en el contrato de compraventa no exige ninguna forma especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble, mandando que se haga constar el instrumento privado o en escritura pública, según el precio del inmueble. Como los contratos subsisten y tienen fuerza obligatoria en virtud del consentimiento de los contratantes, por lo mismo no producen efecto sino entre aquellos que otorgaron su consentimiento y únicamente entre las partes.

El contrato celebrado entre presentes se perfecciona consecuentemente desde el instante en que se acepta la oferta, aceptación que debe ser hecha inmediatamente. Si por disposición de la ley debe revestir alguna formalidad dicho contrato, al cumplirse con la misma se puede hacer representar alguno de los contratantes por tercera persona concediéndole las facultades necesarias para tal acto y en la forma preceptuada por la ley, e incluso una persona debidamente facultada y autorizada para el efecto de aceptar el ofrecimiento o formular el mismo, según el caso.

En la formación del consentimiento entre ausentes, es decir personas que no tienen el mismo domicilio, también el oferente o el aceptante de la oferta pueden estar representados por persona autorizada para tal efecto.

## 3.8 Diversas teorías acerca del perfeccionamiento de los contratos

Cuando la oferta se hace sin fijación de plazo a una persona ausente, el autor queda ligado a ella durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, y si el mismo no existe, del que se juzga bastante según las distancias y la facilidad o dificultad en las comunicaciones. La propuesta y la aceptación que se hagan por telégrafo, producen efecto entre los contratantes si los mismos con anterioridad habían estipulado por escrito tal manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos, por tanto, para que se estime perfectamente este contrato, es preciso que previamente las partes hubieren estipulado de tal forma para la oferta y aceptación, y que los telegramas se encuentren calzados con sus firmas.

Entre ausentes también rige la regla por medio de la cual el oferente queda libre de su oferta si la respuesta que recibe no es una aceptación lisa y llana, sino que importe una modificación a su propuesta, pero si el oferente responde al presunto aceptante, se considerará entonces que hubo nueva propuesta y queda sujeta a los plazos para obtener nueva contestación sobre si acepta o no su oferta. El vencimiento de los términos sin contestación de parte del presunto aceptante libera al oferente de su oferta.

## 3.9 Objeto de los contratos

El objeto de un contrato puede ser una cosa sobre la que transfiere un derecho, el objeto puede ser directo cuando su entrega es immediata sin que exista mediación alguna y el indirecto, cuando los beneficios no se actualizan o se perfeccionan en el momento.

## 3.9.1 Características del objeto

El objeto debe ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, por lo tanto, no deben ser física ni legalmente imposibles. El objeto del contrato debe ser lícito y posible pues no puede ser actos o cosas que sean contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

## 3.9.2 El objeto en las obligaciones de dar

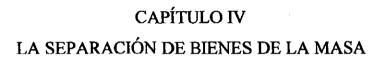
Los contratos que entrañan la obligación de dar alguna cosa, se cumple cuando el obligado entrega el objeto al acreedor, así mismo debe ser el objeto el que precisamente sea convenido.

# 3.9.3 El objeto en las obligaciones de hacer

En los contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio se perfecciona cuando el sujeto pasivo satisface su obligación al acreedor.

# 3.9.4 El objeto en las obligaciones de no hacer

Según se deriva de la propia definición, el obligado debe abstenerse de ejecutar lo que constituye el contenido u objeto de la obligación.



Distinguir entre lo que es y lo que no es del suspenso, implica en los procedimientos concúrsales un doble juego de acciones, unas las que tratan de integrar en el patrimonio aquellos bienes que no estando en su posesión deben quedar afectos a las responsabilidades del suspenso como garantía del cumplimiento del convenio que en su caso se realice, y otras, las que persiguen la desintegración del patrimonio útil del suspenso, el desprendimiento en la posesión de aquellos bienes que no deben quedar afectos a responsabilidad alguna del convenio por no ser propiedad del suspenso.

Respecto de estas últimas, existen dos preceptos, uno general y otro enunciativo, que permiten el ejercicio de una serie de acciones de separación, cuyo factor común es la existencia de la devolución de un bien, o de su separación de la masa, por no pertenecer al suspenso o por disposición de la Ley. La acción debe plantearse incidentalmente dentro del procedimiento de suspensión, colocando al separatista dentro del concurso, de manera que reciba el tratamiento de acreedor concursal. De ello, se traduce la competencia del Juez Concursal, para que los acreedores de dominio, por título general o personal y con derecho a recuperar la cosa, sean obligados a concurrir al procedimiento para separar de la masa activa de los bienes no transmitidos al suspenso por título legal irrevocable.

La doctrina en general y la mayoría de las leyes concúrsales latinas, hablaban de acciones reivindicatorias para referirse al problema que nos ocupa y frente a este vocablo, surge el de la acción separatoria, más correcta o apropiada, ya que expresa la acción a ejercitar y no la bautiza con el nombre de una institución adjetiva civil, sino

con una propia concursal que aglutina las diversas acciones que pueden intentarse, sin prejuzgar acerca del carácter de las mismas.<sup>100</sup>

La Separación de Bienes es una acción contemplada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, en los artículos 158 a 162, esta acción tiene el ánimo de recuperar aquello bienes que existen en la masa de los deudores comunes y que sean identificables, siempre y cuando su propiedad no se hubiese transferido al deudor por título legal definitivo e irrevocable; esto quiere decir que esta acción tiene a ser un símil a las acciones civiles reivindicatoria y rescisoria en las cuales ambas tienden a recuperar bienes propiedad de una persona, las cuales posee una persona distinta, no en forma definitiva sino las poseen por diversas circunstancias; así mismo, para tener un mejor entendimiento, vamos a hacer una pequeña conceptualización de las acciones reivindicatorias y rescisoria.

#### 4.1 La acción reivindicatoria ordinaria

La acción es un medio jurídico para poder obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de otra persona "la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones".

Constituye la más eficaz defensa de la propiedad al tener como fin, lograr el reconocimiento del dominio sobre las cosas y en consecuencia, la restitución de lo que tiene un tercero indebidamente.

<sup>100</sup> Miguel A. Hartasánchez, <u>La Suspensión de Pagos como un Instituto Legal para la Conservación de la Empresa</u>, pp. 169-171

La acción reivindicatoria, es decir la que se intenta por el propietario que no posee contra el poseedor o detentador, requiere la justificación del derecho de propiedad, que un tercero sea poseedor o detentador y que la cosa reclamada sea la misma sobre la que el actor tiene propiedad.

Solo el propietario puede ejercitar la acción reivindicatoria. Aún cuando normalmente la acción reivindicatoria se intente contra el poseedor de una cosa cuyo dominio pertenece al actor, puede ser demandado en reivindicación, aunque no posea la cosa, el poseedor que para los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa, puede ejercitar a su vez, la reivindicación.

La reivindicación sólo procede respecto de cosas corporales y determinadas, siendo requisito indispensable para el ejercicio de la acción, determinar o identificar la cosa objeto de ella, fijándola con la precisión, de tal modo que no pueda dudarse.

No procede intentar la acción reivindicatoria, cuando las cosas están fuera del comercio.

Asimismo, no procede la acción reivindicatoria cuando los géneros no son determinados al establecerse la demanda. En cuanto a éstos, existe simplemente una razón de imposibilidad jurídica para lograr la identificación de la cosa. Además, se podría perjudicar a terceros poseedores de géneros de igual especie y calidad.

Las cosas unidas y otras por vía de acción, no pueden reivindicarse; el dueño de la cosa accesoria no tiene una acción real de dominio para exigir la restitución de la

misma, pues ésta por virtud de la ley, ha sido adquirida por el propietario de la cosa principal.

Las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido en almoneda o de un comerciante en mercado público, sólo pueden ser reivindicadas, pagando al adquiriente el preció que desembolsó.

#### 4.2 La acción reivindicatoria útil

La acción que se concede al no propietario con defectos frente a terceros, en cuya virtud puede al separatista no dueño obtener la restitución de bienes que con arreglo a los principios generales habían pasado a ser propiedad del quebrado, en un supuesto especial al que se le domina acción reivindicatoria útil, asimismo la doctrina ha tratado de fundar la vidicato utilis sobre el dominio útil, a veces, en un supuesto derecho real de apropiación; pero los trabajos de Ihering seguidos ampliamente por Bigiavi parecen haber excluido definitivamente todo intento de solución de este tipo. Se dice con razón que en los casos examinados se trata siempre de una acción concedida al no propietario contra el que si lo es; acción que frecuentemente se coordina con una conductio o una actio que rechaza la titularidad real del sujeto ejercitante. Por ello, se convienen que el fundamento de la vidicatio utilis es, sin duda, un crédito personal.

Ihering fue el primero en establecer el carácter personal de la acción, si bien hablaba de una acción personal reforzada, esto es, provista de eficacia real limitada, lo que implica para su titular una protección mayor que un simple derecho personal. El titular de un derecho de crédito, si quiebra su deudor, deberá participar en la distribución con los demás acreedores. Ahora bien, si esta conclusión está perfectamente justificada desde el punto de vista económico, puesto que la cosa pertenece al acreedor. Por esto concediéndole la vindicatio utili, el legislador le

permite quitar la cosa al propietario, incluso en un concurso con otros acreedores del mismo; o le consciente, cuando menos, que sea satisfecho integramente su crédito personal, ya que cuando tal satisfacción no se realiza, le permite recobrar económicamente suya, mediante la vindicatio utilis.

Ihering, resume su doctrina en los siguientes cinco puntos:

- 1.- La vindicatio utilis, es una acción encaminada a la transmisión de la propiedad.
- 2.- Esta transferencia de la propiedad se persigue o de un modo directo o de manera eventual; esto es, dependiendo de la no satisfacción del derecho personal sobre el que se funda.
- 3.- Si lo puede dirigirse contra el propietario, obligado de modo directo o eventual a la transmisión de la propiedad. <sup>101</sup>
- 4.- Solo tiene la finalidad de reforzar una acción personal.
- 5.- Es la forma privilegiada en la que, en los casos legislativamente determinados, se hace valer un crédito personal.

El ejercicio de la acción reivindicatoria útil, conviene considerarlo el determinar los efectos que produce la declaración de quiebra de una de las partes que tiene celebrando un contrato de compraventa; que engendra obligaciones para ambos, comprador y vendedor, y que con fuerza legal se perfecciona y produce sus efectos antes de la entrega de la cosa o antes del pago del precio por el simple acuerdo de voluntades entre las partes.

El derecho privado, la reversión de la propiedad o la restitución de la cosa al vendedor que ya no es el propietario, existe en la resolución de contratos basada en

<sup>101</sup> Miguel Angel Hartasanchez Noguera, op.cit. p. 182-184

incumplimiento de una de las partes, así como en la resolución contractual fundada en una condición resolutoria expresa.

Concursalmente consideramos "acción reivindicatoria útil" porque esencialmente se da contra el propietario que la ejerce en contra de quien lo es.

Para la Ley Concursal, la revocación o restitución al vendedor, es una acción regulada en forma específica por medio de las acciones separatorias, las que no suponen la regulación del contrato y que se revelan ante todo, en el caso de la suspensión de pagos del propietario, pues en ejercicio de las mismas, el acreedor que ya no es propietario, puede separar la cosa.

### 4.3 La acción rescisoria

Es el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores.

La rescisión es el acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba de pleno derecho ipso jure sin necesidad de declaración judicial, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste, imputable a una de las partes.

Es de gran trascendencia afirmar que opera ipso jure sin necesidad de declaración judicial, pues ello importa un cambio radical respecto del sistema clásico que hasta hace pocos años imperó y se ha sostenido por más de mil años y lo sostienen aún en forma equivocada ignorantes litigantes y funcionarios.

Podrán separarse los bienes muebles comprados al contado sino se hubiese pagado el precio al tiempo de la declaración.

En este caso, la acción de separación concursal, es un caso típico de la reivindicación útil, ya que no solamente se concede al vendedor que al tiempo de ejercitarla no es dueño en contra del comprador, o sea del propietario; quien por simple acuerdo de voluntades obtuvo el perfeccionamiento del contrato y mediante la separación se obtiene directamente la restitución de la cosa, sin necesidad de que el contrato haya sido declarado rescindido por autoridad judicial o incumplida una condición resolutoria.

Dentro del concepto de muebles, se comprende no sólo las mercancías, sino también los títulos valor, los bunques, derechos, cualesquiera bien de naturaleza que sean identificables, conforme al contenido del artículo 158 multiplicado ordenamiento legal.

Para la procedencia de la separatoria, se requiere que al tiempo de la declaración de la quiebra, no se hubiese pagado totalmente el precio, es decir, el precio debe estar insoluto en todo o en parte; el pago efectuado con títulos valores no pagados a la fecha de la declaración de quiebra, si fueron aceptados salvo buen cobro,, dejando a salvo la relación causal y por consiguiente, el derecho del vendedor para obtener la recuperación de la cosa mediante el ejercicio de acción separatoria. 102

La separación de Bienes, se debe tramitar por la vía incidental a lo que marca el artículo 469 de la Ley en estudio, especifica en forma clara el trámite de esos incidentes, en sus tres fracciones que lo integran.

<sup>102</sup> Marcel Planfol, Las Quiebras Mercantiles, pp. 107-108

Para efecto de lo anterior y de tener una mejor claridad, entendemos por vía los siguientes tres conceptos:

"La manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes." 103

"Por el camino por donde se transita, el espacio que hay entre los carriles, el mismo carril, cualquier conductor por donde pasar una persona o un animal." <sup>104</sup>

"Como actuación en un procedimiento judicial ante la jurisdicción para el caso de tramitar alguna petición extra a la principal." 105

Podemos entender ahora que el incidente de separación de bienes, se inicia con un escrito, el cual está sujeto a todas las disposiciones de la demanda, en particular a los artículos 257, 255 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, admitida ésta corre por cinco días a las partes interesadas en cuestión, como son:

- 1.- Síndico
- 2.- Deudor Común
- 3.- Ministerio Público
- 4.- Intervención (si la hubiere)

<sup>103</sup> Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 497

<sup>104</sup> Diccionario de la Real Academia, p. 1478

<sup>103</sup> Pablo Mendoza Martell, Diccionario Jurídico, p. 3231

Asimismo, se tienen tres conceptos para definir lo que es incidente:

Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene alguna relación con él. El hecho de una cosa accesoria o de menor importancia. Cuestión distinta del principal asunto del juicio pero con él relacionada que se ventila y decide por separado. 106

Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el asunto principal.<sup>107</sup>

Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.<sup>108</sup>

En las diversas leyes mexicanas no encontramos una definición precisa del concepto administración; sin embargo, podríamos considerar que este concepto se contrapone frecuentemente al de disposición, en cuanto que la administración implica el no derroche ni disminución de un patrimonio, sino que procura la conservación del mismo.

La administración implica la realización de los actos necesarios para la conservación de un bien o de un patrimonio con arreglo a su naturaleza y destino.

El término administración, está dado en un sentido amplio, puesto que se refiere a toda situación convencional o legal en la que una persona detenta bienes para su conservación según su naturaleza en beneficio del dueño o de terceros, de cuyo manejo debe rendirse cuenta.

 <sup>106 &</sup>lt;u>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,</u> p. 813
 107 Pablo Mendoza Martell, <u>Diccionario Jurídico,</u> p. 1665

<sup>108</sup> Rafael de Piña Vara, <u>Diccionario de Derecho</u>

Se trata de bienes cuya propiedad no se transmite al administrador y que pueden pertenecer al que los da en administración o a otra persona, por lo que el motivo de su exclusión de la masa de la quiebra, del administrador, no es la propiedad del que los dio en administración, sino la propiedad del que los administra.

Por eso la acción de separación es de carácter crediticio, según la causa concreta determinante de la administración; no es por consiguiente una acción reivindicatoria sino una acción basada en un crédito de restitución. 109

Por consiguiente nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, establece las situaciones de los bienes para efecto de poderse separar:

#### Artículo 159:

- I.- Los que puedan ser reivindicados con arreglo a la ley.
- II.- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita.
- III.- Los muebles comprados al contacto si el quebrado no hubiese pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra.
- IV.- Los muebles o inmuebles comprados al fiador si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

<sup>109</sup> Joaquín Rodriguez y Rodriguez, <u>La Separación de Bienes en la Quiebra, pp.</u> 190-191

V.- Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente.

VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

- a) Depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso, o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías o si ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
- b) Comisión de compra, venta, tránsito o cobro;
- c) Remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta o en nombre del comitente o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél. Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo.
- d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante el corredor en bonos de los Almacenes Generales de Depósito, a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afecto.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario, que entregará a la masa el sobrante que resulte después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

 e) Las cantidades que estuvieren debiendo el quebrado por ventas hechas de cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

VII.- Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.<sup>110</sup>

Existe también la prescripción en lo relativo a la inexistencia o identidad de los bienes cual separación se pide, hace referencia el artículo 160 de la Ley de la materia:

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158, las anteriores acciones de separación sólo proceden, en general, cuando los bienes existen en la masa al tiempo de la declaración de quiebra.

<sup>110</sup> Alberto Amor Medina, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 220-221

II.- No obstante, si los bienes perecieran después de la declaración, y el quebrado los hubiese asegurado, el separatista tendrá derecho a obtener de la masa el pago de la indemnización que recibiere la sesión de los derechos sobre la misma.

III.- Si los bienes hubieren sido enajenadas antes de la quiebra, no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no hubiese hecho efectivo, el separatista podrá obtener la cesión de los derechos de al quiebra contra el tercer comprador, y deberá entregar a la masa la diferencia, es más, si la hubiere, entre lo que cobrare y el importe de su crédito.

El ejercicio de esta acción excluye la posibilidad de dirigirse contra la masa.

IV.- Los bienes que hubieren sido remitidos, recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico equivalente con los que eran separables, también lo serán.

V.- La prueba de identidad podrá hacerse aún cuando los bienes hubiesen sido privados de sus embalajes o desenfardados o parcialmente enajenados.

VI.- Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

Artículo 161. La separación de los bienes a que se refiere esta sección, está subordinada al cumplimiento, por otra parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiese recibido parte del precio, la separación esta condicionada a la devolución previa de la parte del precio

corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararan bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima procedente, ordenará el responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de la s medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que obren en su poder el presentar la demanda o contestación, como tampoco si en estos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exija por el tribunal y sean recibidas.

- III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervivientes;
- IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como los demás documentos referidos, incluyendo la de los

que exhiban como prueba según los párrafos procedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código.

A las reglas anteriores existe una excepción que ha sido determinada por la autoridad judicial federal, al emitir su tesis jurisprudencial que obra bajo el rubro:

Suspensión de Pagos, Documentos Justificativos. Tienen esa naturaleza las copias certificadas que se exhiben con la demanda para el reconocimiento de los créditos, cuando los originales se exhibieron en otro juicio seguido contra el codeudor de la suspensa.- El artículo 221 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que los acreedores para el reconocimiento de sus créditos, deberán solicitar por escrito al Juez de la Quiebra esa calidad, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de éstos, y de aquella. El mismo numeral establece que si no existieran documentos, adjuntarán la cuenta pormenorizada de su crédito indicando su causa y las correspondientes copias. En estas circunstancias las personas que comparezcan como acreedores en un procedimiento de quiebras o suspensión de pagos, no están obligados a exhibir en original los documentos justificativos de su acción, siempre y cuando acrediten la causa que justifique esa omisión, y adjunten las correspondientes copias autorizadas, ya que el precepto en cuestión no exige mayores requisitos, sin que con ello se corra el riesgo de doble cobro en razón de que, aún cuando no proceda en esa hipótesis la acumulación de juicios ni la suspensa, si ese deudor fuese sólo mancomunado la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores haya y cada parte constituye una deuda distinta; y si fuese solidario, llegado el caso debe procederse en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en relación con los artículos 1987 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

Contradicción de tesis 8/94.- Entre las sustentadas por una parte, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por otra el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.- 11 de agosto de 1995.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juventino V. Castro.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Carlos Mena Adame.

Observando la tesis con antelación transcrita, la excepción consiste en lo siguiente, por regla general se deben acompañar los documentos originales justificativos de sus pretensiones y por lo que en la práctica no es posible exhibir los misgmos, ya que por lo general se siguen procedimientos aleatorios, en contra de los avales a los que el beneficio de la suspensión de pagos no los alcance ya que únicamente es para el comerciante que ha pedido la moratoria de pagos, razón por la cual los documentos en original al ejercitar las acciones correspondientes contra los avales o demás coobligados del deudor común tienen que ser presentados ante las autoridades de instancias correspondientes.

Lo anterior se corrobora y viene de complemento a la tesis con antelación transcrita, así también la siguiente tesis jurisprudencial, que es del tenor literal siguiente:

Suspensión de pagos. Esa medida no aprovecha a los avalistas de un pagaré suscrito por la empresa declarada en.- Si bien es verdad que el artículo 116 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que lo esté la acción contra el avalado, no menos cierto resulta que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que el avalista queda obligado, en cuanto a forma de pago, cuantía, etc., con la misma extensión y circunstancias que lo estaba el avalado, sin que ello implique, de ninguna manera, modificación de su obligación consignada, taxativamente, en el diverso

numeral 114 del cuerpo de leyes invocado, conforme al cual queda solidariamente obligado con aquél cuya firma ha garantizado, por asumir una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo del título de Títulos y Operaciones de Crédito, indicativos de que, mediante el aval, se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio, y de que, el último tenedor de ella, puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos.

En consonancia con lo anteriormente señalado, el hecho de que el Juez de origen hubiere declarado la suspensión de pagos de una empresa, obligada principal en un pagaré de ninguna manera esa medida, beneficia a los avalistas que aparezcan en él, porque, de acuerdo con los artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la declaración correspondiente tiene efectos, exclusivamente, en los juicios seguidos contra el deudor suspenso, y no puede aprovechar a los avalistas, en virtud de la solidaridad cambiaria que ellos asumieron. Dicho en otras palabras: razón del procedimiento suspensional, no se altera en forma alguna el vínculo jurídico solidario, ni se modifican las responsabilidades ni la unidad de la obligación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Amparo directo 322/96.- José Quezada Delgado.- 18 de abril de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Julio López Beltrán.- Secretario: Jorge Arciniega Franco.

La resolución que da entrada a la demanda incidental inicia el procedimiento de la separación de los bienes y atentos a lo que dispone el artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su fracción I, manda a que se corra traslado a las partes interesadas por el término de 5 días; éstas al contestarla si lo estiman prudente deberán ofrecer las pruebas de su parte para justificar en su caso sus excepciones y defensas, dado que la actora inicidentista desde su escrito de demanda ya ha ofrecido

sus pruebas acorde a lo que manda la fracción II del invocado artículo, dentro del tercer día de concluido el emplazamiento se dictará la resolución correspondiente de admisión de pruebas, en este caso la legislación concursal vigente otorga al juzgador una facultad en el artículo 231 que es el que se practiquen las pruebas que consideren necesarias, por lo que a juicio del juzgador alguna prueba es innecesaria o con el ánimo de retardar o dilatar el procedimiento, éste puede desecharla y caso concreto como lo marcan los numerales 278 y 279, el juzgador también puede ordenar que se practique o amplíe alguna prueba para llegar al mejor conocimiento de la verdad.

Para la admisión de las pruebas y su debido desahogo deberá de observarse primeramente para la aplicación de las normas correspondientes, lo que disponen los numerales 6º transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1054 del Código de Comercio.

De lo anterior se infiere que en primer lugar que, si la Ley Concursal exige la observancia de un artículo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ésta debe ser acatada, pero al guardar silencio, la Ley Concursal en ese respecto se aplica en primer lugar lo que marca el Código de Comercio, y si es silente en ese aspecto el Código de Comercio deberá de observar las reglas que marca el Código de Procedimientos Civiles éstas son en términos generales los puntos específicos que deberán de observarse para la admisión de pruebas y su desahogo ya que esto es de todos conocido.

Habiéndose desahogado las pruebas que como en juicio mercantil concede al Ley Concursal en término de 15 días para su desahogo (segundo párrafo de la fracción II del artículo 469) conforme a la Fracción III del numeral multicitado (469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los autos se ponen a la vista de las partes para que

dentro del término de 5 días aleguen lo que su derecho corresponda y vencido ese lapso se dictará sentencia en un término no mayor de 8 días.

Sentencia que es apelable en ambos efectos conforme a lo que marcan los numerales 458 y siguientes de la Ley concursal, en la cual se establece el procedimiento propio para su substanciación y aquí no se admite supletoreidad del Código de Comercio ni de la Ley Procesal Civil toda vez que está debidamente definida su tramitación.

### 4.4 Casos especiales

Hemos visto con antelación la tramitación de la vía incidental de la separación de bienes; pero en este caso el deudor común únicamente se puede allanar a la pretensión, lo cual está contemplado en el párrafo II del artículo 158 de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el que contempla que en caso de no haber oposición a la separación; el Juez sin más trámite declarará la exclusión solicitada. Esto se equipará al allanamiento civil contemplado en el artículo 404 adjetivo civil.

Artículo 158.- las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo c irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada.

Formulada la oposición, el litigio se resolverá por vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes.

Artículo 404.- El allanamiento judicial expreso que afecte a toda demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir los costos.

#### 4.5 Ejecución

La sentencia separatoria una vez firme es procedente su ejecución, la cual consiste en una primera ejecución, la cual corresponden lo que establecen los artículos respectivos del Código de Procedimientos Civiles, artículos 500 al 533, donde las reglas para ejecutar este tipo de sentencias, es que los bienes a separar no se encuentren afectados bajo un gravamen hipotecario y prendario, porque estos tienen su propia reglamentación como veremos posteriormente en la Ley Concursal.

Primeramente se hace requerimiento al deudor común para que voluntariamente dé cumplimiento a la sentencia en un término de 3 días, si no lo hace se le vuelve a requerir bajo apercibimiento de imponerle una multa, la cual puede duplicarse e incluso llegar al arresto, para el caso de que haya continuado a su oposición, no obstante las medidas de apremio con antelación mencionadas (artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles) no entrega el bien materia, se darán vista al ministerio público adscrito al juzgado, el cual si lo considera pertinente instaurará

proceso por desacato a un mandamiento judicial, mismo que no es estudio del presente trabajo.

# 4.6 Ejecución de la sentencia de separación de bienes con respecto a los bienes dados en prenda e hipoteca

El procedimiento al respecto de estos bienes está contemplado en el artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su fracción VI inciso "D" en el que estipula:

Artículo 159.-

VI

d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor en bonos de los Almacenes Generales de Depósito, a favor de una institución de crédito.

El síndico, previa autorización judicial, oída la intervención podrá evitar la separación satisfaciendo integramente el crédito a que los bienes estuvieren afectados.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

De lo anterior se desprende que el deudor común no libera pagando el crédito que dio origen a la prenda, este bien se rematará en el juzgado que conoce la suspensión y con su producto se liquidará el crédito y si hubiere un sobrante se devolverá a la masa; en el caso de que ni aún con la venta se hubiere logrado cubrir el crédito, el acreedor se volverá por el remanente un acreedor común.

Se observa en esta parte a diferencia del procedimiento especial de venta de prenda (que se contempla en los artículos 337 a 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) que el producto de la venta se quedará en depósito del acreedor. La diferencia estriba que como en los procedimientos concúrsales o el inicio de éstos se vuelven exigibles las obligaciones y el producto se aplica al pago del crédito y ya no queda un depósito del acreedor prendario.

# 4.7 Bienes hipotecados

El procedimiento para ejecutar éstos, es el mismo que se sigue para los prendarios por analogía ya que para éstos no hay una regulación especial pero debe ser seguido por analogía porque en ambos se gravan bienes para garantizar una obligación líquida y vencida, por lo tanto la diferencia estriba en que la prenda se constituye sobre bienes muebles y la hipoteca se constituye sobre bienes inmuebles.

#### 4.8 La prenda

La prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación.

En consecuencia, el constituyente de la prenda puede ser el deudor o un tercero y la otra parte puede ser también un deudor o un tercero.

El contrato de prenda puede ser voluntario o legal, según que el contrato se celebre por voluntad espontánea del constituyente o bien para cumplir con una obligación legal que otorga esa garantía, pero también en este caso hay un contrato, aunque no siempre es con el mismo acreedor, sino que puede ser una tercera persona.

La prenda puede también ser civil o mercantil, artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual difiere de aquella en la forma de constituirse y en alguno de los efectos que produce. Así, en la prenda civil sobre créditos no puede pedir que se deposite su importe, en tanto que en la mercantil puede el acreedor prendario cobrar el crédito pignorado, artículo 35 y 36 de la mencionada ley.

#### 4.8.1 Elementos reales

Son dos elementos reales en la prenda: la cosa pignorada y el crédito garantizado.

1.- La cosa debe ser un bien mueble, por excepción también pueden darse en prendas las cosechas en pie, que son inmuebles, la prenda puede caer en un bien corpóreo e incorpóreo, como los créditos.

2.- Por lo que hace el crédito Garantizado, debe este ser válido, ya que no basta una obligación natural; puede ser una obligación futura pero en este caso la venta o adjudicación judicial de la cosa para el pago de la deuda, no puede hacerse a menos que la obligación garantizada ya sea entonces exigible.

#### 4.8.2 Indivisibilidad

Por regla general la prenda es indivisible, en el sentido de que aún se extinga parte del crédito o se destruya parte de la cosa pignorada, subsiste íntegro el derecho real de prenda originalmente constituido, porque cada parte del bien pignorado garantiza la totalidad del bien pignorado. Sin embargo puede reducirse la prenda a pagos parciales que conforme a derecho se hubieren efectuado al acreedor prendario, en estos dos casos: cuando se haya dado en prenda varios objetos o bien cuando la cosa pignorada sea cómodamente divisible pero que en uno y otro de estos dos supuestos queden los derechos del acreedor eficazmente garantizados.<sup>111</sup>

# 4.9 La hipoteca

Es el contrato por medio del cual el deudor o un tercero concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Suele llamarse constituyente de la hipoteca al deudor o tercero que la establece.

El Código Civil define la hipoteca en la otra acepción que tiene esta palabra, o sea como derecho real derivado generalmente del contrato.

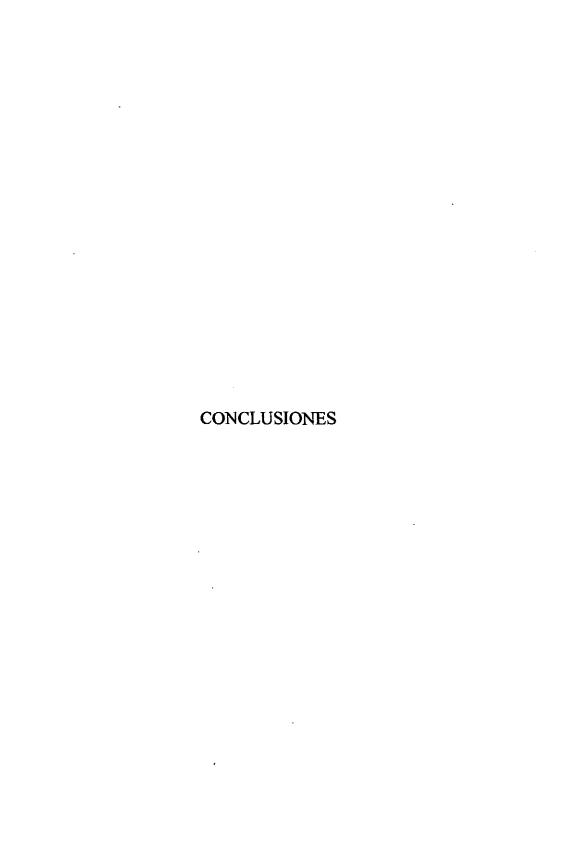
<sup>111</sup> Ramón Sánchez Medal, De los Contratos Civiles, pp. 470-471

# 4.9.1 Especies

Existen dos clases de hipotecas: las voluntarios y la necesaria; las voluntarias, son las que se constituyen por voluntad espontánea del deudor, sea mediante una simple declaración unilateral de voluntad en la forma exigida por la ley o bien mediante un contrato o acuerdo de voluntades.

La hipoteca necesaria, existe cuando se constituye por disposición de la ley, lo cual puede hacerse o por medio de un contrato o también mediante una simple declaración unilateral de voluntad del deudor, cuando a pesar de esta obligación legal de constituir la hipoteca necesaria, el deudor no la otorga puede pedirse al juez que la constituya y se llamará hipoteca judicial.<sup>112</sup>

<sup>112 &</sup>lt;u>Ibid.</u>, pp. 472 y 473



La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos actual, señala en su sección cuarta la separación de bienes en la quiebra, la cual es aplicable perfectamente a la Suspensión de Pagos, tal como lo prevé el artículo 429 de la Ley en materia, la cual establece que para todo lo referente a la Suspensión de Pagos, se aplicaran las normas de la quiebra, es por ello que la propuesta que se da en el presente trabajo, es que incluya un artículo dentro del capítulo que con antelación se menciona, el cual se le otorgará el número 160 BIS, mismo que versará de la forma siguiente:

Artículo 160 BIS.- La separación de bienes podrá ser ejercitada sólo pasados los seis meses siguientes de dictada la sentencia declaratoria de Suspensión de Pagos, por medio del recurso procedente, siguiendo los requisitos que establece el capítulo correspondiente.

Conforme al artículo 139 de la Ley de la Materia, los contratos quedan igualmente subordinados en tiempo y forma a lo que establece el presente artículo.

Pasado dicho término, el Juez sin más trámite admitirá el incidente dando vista al suspenso, a la sindicatura y a la intervención si la hubiera.

Visto lo expuesto con antelación, se pretende destacar la importancia de la Separación de Bienes, misma que produce diversos efectos que pueden traducirse en obligaciones e impedimentos tanto para suspensa como para los acreedores. De esta forma se trata de auxiliar a las dos partes y sobre todo teniendo en cuenta que el juicio de suspensión de pagos es de orden público e interés social y nos provoca la necesidad de poner énfasis y no dejar algún cabo suelto con referencia a esta materia.

Asimismo, la Suspensión de Pagos es un procedimiento cuya finalidad primordial consiste en la conservación de la empresa no sólo como una fuente de empleo, sino además, como generadora de riqueza y por lo tanto, como un instrumento de desarrollo comercial vital en las relaciones de todo país.

La Suspensión de Pagos en nuestra legislación, es un estado de derecho; es decir, para su existencia se requiere la declaración del órgano jurisdiccional y es hasta ese momento cuando comienzan a producirse sus efectos.

La Suspensión de Pagos, constituye un beneficio que el Estado por conducto de los órganos jurisdiccionales, otorga a todo comerciante ya sea individual o colectivo, que lo solicite y que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia y habiendo dado cumplimiento a los requisitos de la ley, a través del cual se le otorga una prórroga en el cumplimiento de sus obligaciones; lo que implica una espera forzada para todos los acreedores, quienes irremediablemente deberán comparecer al procedimiento de suspensión de pagos con el objeto de obtener el reconocimiento de sus créditos y llegar a un acuerdo con el suspenso en relación al pago de los mismos.

De esta forma, la Suspensión de Pagos presupone ante todo una declaración judicial que impone al suspenso la prohibición de realizar pago alguno, a todos sus acreedores bajo la pena de un doble pago y asimismo, se impone a los acreedores la obligación de concurrir al procedimiento de Suspensión de Pagos con la finalidad de deducir sus derechos. Esto último es comprensible, dado que si la Suspensión de Pagos persigue la realización de un convenio de pagos con los acreedores de un suspenso, todos ellos deben encontrarse obligados a concurrir al procedimiento de Suspensión de Pagos, pues de ser opcional para ellos el concurrir a la Suspensión de Pagos o demandar por su cuenta.

La Suspensión de Pagos es un beneficio judicial exclusivo de los comerciantes, las personas físicas o morales no comerciantes no pueden acogerse a él; los presupuestos de la declaración de Suspensión de Pagos que todo juez debe tomar en cuenta son: la calidad de comerciante y la no Cesación de Pagos, es decir, el estado patrimonial por el que un deudor se encuentre imposibilitado al pago de sus obligaciones a la fecha de su vencimiento, lo que significa que la Cesación de Pagos no debe presentarse pues en tal caso lo que se producirá será la declaración de quiebra; sin embargo, la ley concursal, concede al comerciante un plazo de gracia de tres días siguientes al haberse producido la Cesación de Pagos, para que solicite su declaración de Suspensión de Pagos.

Si bien la Suspensión de Pagos resulta un beneficio demasiado atractivo para todo comerciante, no debe ser tomado a la ligera, es decir, el comerciante que pretenda acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la correspondiente declaración, debe primeramente, realizar un estudio concienzudo sobre su estado patrimonial, analizar sus activos, sus pasivos, sus posibilidades de permanencia en el mercado, la demanda de sus productos o servicios y después de ello, evaluar si en efecto podrá cumplir con el convenio de pagos que proponga a sus acreedores y sólo así demandar el beneficio de la moratoria legal, pues de lo contrario, en lugar de haberse procurado un bien, podrá verse implicado en una serie de problemas legales, al momento de la calificación penal de la Suspensión de Pagos. De esta forma, esta última, no puede ser iniciada a capricho de un comerciante y con el objeto de burlar y defraudar a sus acreedores, pues es obligación del juez analizar si el comerciante cubre con los requisitos de procedencia y sancionar la falta o incumplimiento de los requisitos exigidos, con la declaración de quiebra; de igual manera, el Estado a través del síndico, de la intervención y del ministerio público, debe vigilar y evaluar la conducta del suspenso con el objeto de salvaguardar los intereses de la masa de acreedores y de la sociedad; así, la suspensión de pagos es un procedimiento de orden público y de interés social

Por otra parte, nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prefiere la Suspensión de Pagos sobre la Quiebra, así, cuando exista simultaneidad de demandas, la demanda de Suspensión de Pagos será preferente a la de la Quiebra; lo anterior obedece a los efectos gravosos que la declaración de Quiebra produce; pues ésta conduce a la liquidación de una empresa, con la extinción de una fuente de empleos y de riqueza, a menos, que la quiebra concluya mediante convenio, sin embargo, es el mínimo de los casos. Ahora bien, si el Estado se encuentra preocupado por evitar los efectos sociales que una Quiebra produce, los acreedores de un quebrado también tienen porqué preocuparse, pues en un procedimiento de Quiebra se liquidan los bienes del deudor y con el producto de sus bienes se hace pago a sus acreedores comunes quienes deberán conformarse con lo que sobre, después de habérsele pagado a los acreedores privilegiados y si es que queda algo.

De esta forma a diferencia de la Quiebra, en la Suspensión de Pagos, todos los acreedores al celebrar el convenio de pagos con el deudor común cuentan con la garantía de que todos van a cobrar en los términos del convenio celebrado y por otra parte, las fuentes de trabajo y de producción de riqueza se conservan.

Para que en la práctica la Suspensión de Pagos cumpla con los fines para lo que fue concebida nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debe ser reformada, en el sentido de volverse más exigente, tanto con el suspenso como con los órganos que en ella intervienen; juez, síndico, intervención y masa de acreedores, con el objeto de hacer a la Suspensión de Pagos un procedimiento viable y sobre todo confiable al que los acreedores acudan seguros de que en una forma rápida y satisfactoria cobrarán sus

créditos, mientras que el suspenso cuente con la garantía de que podrá continuar las operaciones propias de su giro comercial.

Actualmente, la Suspensión de Pagos, resulta ser un procedimiento largo y costoso que en la mayoría de los casos concluye con la declaración de quiebra; toda vez que se ha hecho un uso abusivo del mismo; pues, los comerciantes en un intento desesperado por alejar el espectro de la quiebra acuden al órgano jurisdiccional solicitando se les declare en Suspensión de Pagos cuando su empresa ya no tiene remedio, porque, entre otros factores, sus pasivos son excesivamente superiores a sus activos o bien, porque su mercado se ha reducido considerablemente; lo anterior es quizá resultado de la prontitud con la que el juez debe resolver sobre la solicitud de Suspensión de Pagos, quien el mismo día o a lo más al día siguiente de su presentación debe dictar sentencia concediendo la Suspensión de Pagos o declarando la quiebra; término que resulta insuficiente para que el Juez pueda conocer el estado físico y contable real del comerciante; por lo que, en muchas ocasiones gozan del beneficio de la Suspensión de Pagos, empresas que deberían haber sido declaradas en quiebra; con lo que se merma no sólo los intereses de la masa de los acreedores, sino los de la economía nacional al tener que mantener con vida a una empresa que ya no es productiva y que únicamente entorpece el desarrollo del país.

De igual forma, el procedimiento de Suspensión de Pagos en muchas de las ocasiones es un procedimiento excesivamente largo y en la práctica observamos, con desconsuelo que los términos y plazos perentorios que la ley concede en el desarrollo del procedimiento no se cumplen, en algunos casos por las artimañas de la suspensa y en otros por falta de interés y pericia de los acreedores, en este orden de ideas, la Suspensión de Pagos en ciertas ocasiones constituye una forma para evadir el cumplimiento de las obligaciones de un comerciante en fraude de sus acreedores, sin embargo, no debe dejar de reconocerse el esfuerzo que algunos comerciantes realizan;

con el objeto de levantar su empresa y que por lo tanto, aprovechan correctamente los beneficios que la moratoria legal de pagos les concede, culminando el procedimiento con la celebración del convenio respectivo, satisfaciendo a todos sus acreedores.

La declaración de Suspensión de Pagos, produce diversos efectos que pueden traducirse en obligaciones e impedimentos, tanto para la suspensa como para sus acreedores. De esta forma el deudor común tendrá un impedimento legal para cumplir con el pago de sus obligaciones, mientras que los acreedores, no podrán iniciar acciones judiciales en contra del deudor común, fuera del procedimiento de Suspensión de Pagos, pues en este caso resultará procedente su acumulación al procedimiento de Suspensión de Pagos.

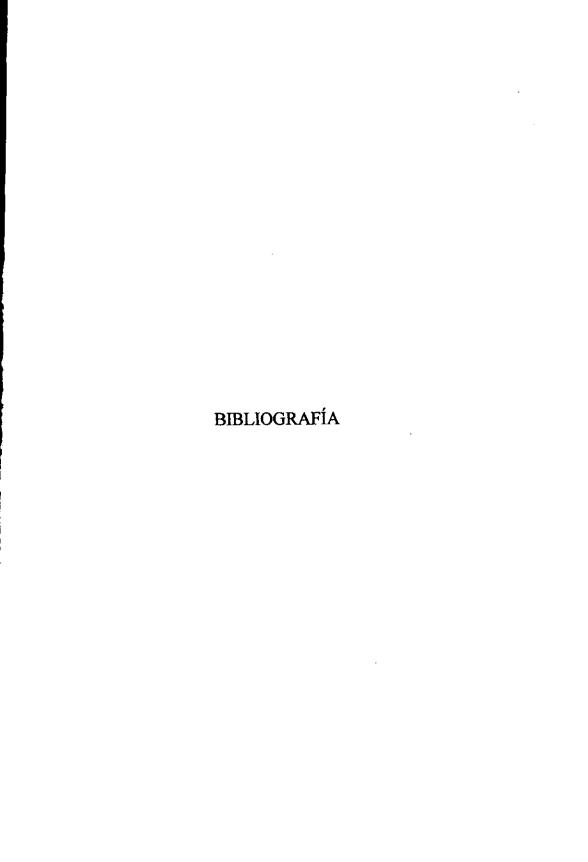
El procedimiento de Suspensión de Pagos, es un juicio universal y atractivo; por virtud de la declaración de Suspensión de Pagos, todos los juicios que se sigan en contra del suspenso y que tengan por objeto prestaciones de carácter patrimonial, deberán suspenderse y acumularse al procedimiento de suspensión.

Asimismo, el presente trabajo propone que la acción separatoria sea ejercitada después de un término prudente en el cual se prevea que la empresa tenga oportunidad de recuperarse económicamente y por consiguiente determinar si la persona física o moral comerciante se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones pendientes.

Ahora bien, para el caso de que el comerciante no se reponga, el bien se separará y se continuará el procedimiento ordinario de venta.

Para que la acción separatoria sea procedente, aparte de los requisitos que marca la Ley Concursal, se le otorgará un término de gracia de seis meses posteriores de emitida la sentencia declaratoria de Suspensión de Pagos, para que la empresa aparte de tener beneficio de la Suspensión de Pagos, obtenga también el que no se le reiteren los bienes que adquirió para el manejo de la misma, puesto que si se le reitera el material con el cual se ayuda para aumentar su productividad y liquidez, no se considera que sea muy efectiva la Suspensión de Pagos, puesto que sólo estaríamos hablando de retardar los pagos a los acreedores, ya que sin apoyo financiero y sin bienes (llámese maquinaria o material) no tendría el comerciante manera alguna de reponerse correctamente y en tiempo.

La declaración de Suspensión de Pagos, produce diversos efectos que pueden traducirse en obligaciones e impedimentos tanto para suspensa como para los acreedores. De esta forma se trata de auxiliar a las dos partes y sobre todo teniendo en cuenta que el juicio de suspensión de pagos es de orden público e interés social y nos provoca la necesidad de poner énfasis y no dejar ningún cabo suelto con referencia a esta materia, puesto que estamos afectando a la generación de empleos, la capacitación del personal y el nivel económico de las familias mexicanas y por ende de todo el país.



# LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Greca Editores, S.A. DE C.V. México, 1996.

<u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</u>. Greca Editores, S.A. DE C.V. México, 1996.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Greca Editores, S.A. DE C.V. México, 1996.

# **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, <u>Autocomposición y</u> <u>Autodefensa</u>. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991 México.

ALSINA, Hugo. <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.</u> <u>Tomo I Parte General.</u> Compañia Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda. 1943 Buenos Aires, Argentina. ALSINA, Hugo. <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.</u>

<u>Tomo III Ejecución Forzada y Juicios Especiales.</u> Compañía Argentina de Editores, Soc. de Resp. Ltda.. 1943 Buenos Aires, Argentina.

APODACA Y OSUNA, Francisco. <u>Presupuestos de la Quiebra.</u> Editorial Stylo. 1945 México.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoria General del Proceso*. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1997 MÉXICO.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. 1996 México.

BONFANTI, Mario Alberto y José Alberto Garrone. <u>Concursos y Quiebra.</u> Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. 1978 Buenos Aires, Argentina.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. DE C.V. 1995 México.

BRUNETTI, Antonio. <u>Tratado de Quiebras.</u> Traducción de Joaquín Rodríguez. Editorial Porrúa, S.A. 1945 México.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. <u>Derecho de Quiebras.</u> Tercera Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Herrero, S.A. 1990 México.

CHIOVENDA, Giuseppe. <u>Curso de Derecho Procesal Civil.</u> Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995 México.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Contratos de Crédito, Ouiebras, Tomo</u> <u>III Quiebra y Suspensión de Pagos.</u> Segunda Edición. Editorial Harla. 1992 México.

DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1994 México.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V. 1996 México.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. *Quiebras Culpable Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1981 México.

FASSI, Santiago C. Y GEBHARDT Marcelo. <u>Concursos y Quiebras</u>. Quinta Edición. Editorial Astrea de Alfredo y DE PALMA Ricardo. 1996 Buenos Aires, Argentina.

GARRIGUES, Joaquín. <u>Curso de Derecho Mercantil Tomo I.</u> Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1993 México.

GARRIGUES, Joaquín. <u>Curso de Derecho Mercantil Tomo II.</u> Novena Edición. Editorial Poπúa, S.A. 1993 México.

MAFFIA, Osvaldo J. <u>Derecho Concursal Tomo I.</u> Ediciones de Palma. 1993 Buenos Aires, Aregentina.

MIQUEL, Juan Luis. <u>Retroacción en la Quiebra. Los Efectos de la Quiebra Sobre Actos Perjudiciales a los Acreedores.</u> Ediciones de Palma. 1984 Buenos Aires, Argentina.

OCHOA OLVERA, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos. Notas SUSTANTIVAS y Procesales*. Segunda Edición. Editorial Monte Alto. 1995 México.

PALLARES, Eduro. Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. 1937 México.

PARRY, Adolfo E. y PARRY Ricardo. *El Concurso Civil de Acreedores. Tomo I.* Editorial Plus Ultra. 1967 Buenos Aires, Argentina.

ROCCO, Hugo. Naturaleza del Proceso de Quiebra y de la Sentencia que Declara la Quiebra. Segunda Edición. Editorial Temis. 1982 Bogotá, Colombia.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. <u>Curso de Derecho Mercantil Tomo I.</u> Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1996 México.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. <u>Curso de Derecho Mercantil Tomo II.</u> Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1996 México.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. *La Separación de bienes en la Quiebra*. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 1978 México.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de Diciembre de 1942; Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y Bibliografía. Editorial Porrúa, S.A. 1996 México.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Jurisprudencia Sobre Quiebras y Suspensión de Pagos*. Editorial Sufragio, S.A. DE C.V. 1994 Hermosillo, Sonora.